



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Tribunal del Jurado: Claroscuros de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia.

Presentado por:

Lucía Laguna Sanz

Tutelado por:

M.^a Ángeles Gallego Mañueco

Valladolid, 9 de julio de 2024

RESUMEN

El sistema del Tribunal del Jurado en España representa un pilar fundamental de la justicia participativa, donde los ciudadanos desempeñan un papel activo en la resolución de casos criminales. Sin embargo, en la era digital, la influencia mediática ha emergido como un factor crucial que puede influir significativamente en la imparcialidad y la integridad de estos procesos judiciales.

Este estudio se propone explorar en profundidad el fenómeno de los juicios paralelos en los asuntos del Tribunal del Jurado en España, centrándose en la interacción entre los medios de comunicación, la opinión pública y el sistema judicial. Se examinará en primer lugar el origen de la institución y su regulación en España para después analizar cómo la cobertura mediática puede moldear las percepciones y actitudes de los jurados potenciales, así como su impacto en la administración de justicia y el debido proceso legal.

PALABRAS CLAVE

Tribunal del Jurado, juicio paralelo, influencia mediática, juicio justo, presunción de inocencia, libertad de expresión, derecho a la información, jurisprudencia, opinión pública, cobertura mediática, responsabilidad de los medios.

ABSTRACT

The jury system in Spain represents a cornerstone of participatory justice, where citizens play an active role in resolving criminal cases. However, in the digital age, media influence has emerged as a crucial factor that can significantly affect the impartiality and integrity of these judicial processes.

This study aims to explore in depth the phenomenon of parallel trials in jury cases in Spain, focusing on the interaction between the media, public opinion, and the judicial system. It will examine the origin of the institution and its regulation in Spain, followed by an analysis of how media coverage can shape the perceptions and attitudes of potential jurors, as well as its impact on the administration of justice and due process of law.

KEYWORDS

Jury trial, parallel trial, media influence, fair trial, presumption of innocence, freedom of expresión, right of information, jurisprudence, public opinion, media coverage, media accountability.

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

ATC: Auto Tribunal Constitucional

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

CEDH: Carta Europea de Derechos Humanos

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

CP: Código Penal

Dir.: Director

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

Ed.: Edición

LECrim.: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

MF: Ministerio Fiscal

Nº.: Número

Pág./ Págs.: Página/ Páginas

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

RAE: Real Academia Española

RTC: Recurso Tribunal Constitucional

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

STS: Sentencia Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia

Ss.: Siguietes

TC: Tribunal Constitucional

TJ: Tribunal del Jurado

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

V. gr.: Verbigracia

Vid.: Véase

Vol.: Volumen

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
3. INSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO	10
3.1 Concepto y evolución histórica del Tribunal del Jurado	10
3.2 Estructura y funcionamiento del Tribunal del Jurado	12
3.3 Naturaleza de la misión encomendada a los ciudadanos.....	15
<u>3.4 Fases del procedimiento.....</u>	<u>16</u>
3.4.1 <i>Incoación e instrucción complementaria.....</i>	<i>16</i>
3.4.2 <i>Audiencia preliminar.....</i>	<i>18</i>
3.4.3 <i>Cuestiones previas al juicio.....</i>	<i>20</i>
3.4.4 <i>Constitución del Tribunal del Jurado.....</i>	<i>20</i>
3.4.5 <i>Juicio oral.....</i>	<i>25</i>
3.4.6 <i>Deliberación y veredicto</i>	<i>29</i>
3.4.6.1 <i>La deliberación</i>	<i>31</i>
3.4.6.2 <i>La formación del veredicto</i>	<i>32</i>
3.4.6.3 <i>La motivación del veredicto.....</i>	<i>34</i>
3.4.7 <i>Sentencia</i>	<i>35</i>
3.5 Comparación con la institución del jurado en Estados Unidos.....	36
4. LOS LLAMADOS JUCIOS PARALELOS.....	39
<u>4.1 Definición de juicios paralelos</u>	<u>39</u>
<u>4.2 Características de los juicios paralelos.....</u>	<u>41</u>
<u>4.3 Publicidad en el proceso</u>	<u>43</u>
4.4 Impacto de los juicios paralelos en el proceso judicial.....	46
4.3.1 <i>Alcance del principio jurídico de la presunción de inocencia.....</i>	<i>47</i>
4.3.2 <i>Imparcialidad e independencia del órgano judicial.....</i>	<i>48</i>
4.3.3 <i>Relación juicios paralelos y tribunal del jurado.....</i>	<i>50</i>
4.3.4 <i>Caso paradigmático Wanninkhof-Carabantes</i>	<i>53</i>
4.5 Responsabilidad de los medios de comunicación y otros actores	58
5. CONCLUSIONES	60

6. BIBLIOGRAFÍA	63
7. COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA.....	67

1. INTRODUCCIÓN

Si consideramos la evolución de nuestro sistema constitucional reciente podemos concluir que la presencia del Jurado, en sus diversas formas de composición y competencia, ha estado asociada a los momentos más liberales de nuestra trayectoria política, siendo eliminado durante períodos de absolutismo extremo y dictaduras.

En el momento de definir los pilares del tercer Poder del Estado, el Constituyente de 1978 buscó mantener la fidelidad al principio de que la soberanía proviene del pueblo y debe regresar a él, construyendo, además, el Poder Judicial sobre la base de la participación ciudadana en las labores de postulación y administración de la Justicia, mediante dos vías distintas: por un lado, el ejercicio de la acción popular, y por otro, la implementación de la institución del Jurado.

Según la Exposición de Motivos de la Ley del Jurado, esta institución está estrechamente ligada al derecho fundamental de la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, tal como se establece en el artículo 23.1 de la Constitución. Se llega incluso a afirmar que el derecho de participación que implica el jurado es el más completo de todos los consagrados en ese artículo 23, ya que son los propios ciudadanos, sin intermediarios ni representantes, quienes ejercen directamente la función judicial. No se trata simplemente de que la Justicia provenga del pueblo, sino que es el pueblo mismo quien la administra. Por tanto, la participación del ciudadano en la administración de Justicia se establece en la Ley Orgánica 5/1995 como un derecho y un deber, implementando medidas coercitivas para garantizar su cumplimiento, así como medidas para mitigar los costos que pueda generar este deber¹.

Íntimamente relacionado con lo expuesto, la publicidad del procedimiento penal se presenta como un logro del pensamiento liberal en contraposición al sistema inquisitivo, sirviendo como salvaguarda para el acusado frente a la posibilidad de ser víctima de la arbitrariedad de un sistema judicial oculto.

¹ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado. *Revista de ciencias jurídicas*, 2001, pág. 23.

La accesibilidad universal a la información y la “desinformación”, las campañas mediáticas, las valoraciones de personas relevantes y la politización de la justicia influyen no solo en la publicación de normas que en ocasiones tiene su origen en situaciones muy concretas, sino también en la administración de justicia, como se desarrolla en los siguientes apartados.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es analizar la institución del jurado, el procedimiento y su funcionamiento en el sistema jurídico español, evaluando su eficacia y eficiencia en la aplicación de la justicia, y comparándola con otros sistemas judiciales. Además, se investigará el impacto de los juicios paralelos, entendidos como la influencia mediática y social, en el desarrollo y resultado de los juicios con jurado. Se pretende también examinar los derechos y libertades que puedan verse vulnerados a consecuencia de los juicios paralelos y cómo estos influyen en la imparcialidad y decisiones del tribunal. Finalmente, se propondrán reformas normativas y procesales para mitigar sus efectos negativos y proteger la imparcialidad del jurado, con el fin de mejorar la percepción pública de la justicia y la confianza en el sistema judicial.

3. INSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

3.1 CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

El Diccionario Panhispánico del español jurídico define esta institución como el “Tribunal integrado por nueve jurados y un magistrado de la Audiencia Provincial, que lo preside, que emite veredicto respecto del hecho justiciable que el Magistrado-Presidente, MP, determine como tal, en relación con tipos delictivos de su competencia”.

La trayectoria del Jurado en España tiene su origen en 1808, cuando se contempla su establecimiento en el Estatuto de Bayona (por tanto, con clara influencia francesa). Sin embargo, no es hasta la promulgación de la Ley de Imprenta de 1820 que se implementa por primera vez. Desde entonces, el Jurado ha experimentado variaciones conforme a los

diversos cambios políticos en España, consolidándose plenamente con la promulgación de la Constitución Española de 1978.

Durante el periodo 1820-1867, todas las experiencias de jurado, vinculadas siempre a la libertad de imprenta, conocieron un Jurado integrado por doce jueces de hecho (ciudadanos legos en derecho) y un único juez técnico. La Ley del Jurado de 1888 contemplaba un tribunal formado por tres magistrados (sección de derecho) y doce jurados (sección de hecho), esta composición fue denominada como clásica al ser mencionada en los principales textos normativos acerca de la materia. Fue ya recién proclamada la II República Española, cuando el Decreto de 27 de abril de 1931 reformó diversas instituciones, entre ellas produjo una reducción en la sección de hecho, de 12 a 8 jurados legos en derecho, quedando con idéntica composición la sección de los magistrados².

La polémica sobre la cifra exacta de los que hayan de integrarlo siempre ha venido unida, de una parte, al deseo de que el número fuera lo suficientemente expresivo de la heterogeneidad de la sociedad española, teniendo en cuenta la pirámide de población por edades, nivel de estudios, ocupación, etcétera, así como de la necesidad de establecer una mayor garantía de certidumbre en la misión de los veredictos, sobre todo lógicamente, los condenatorios, mediante el establecimiento de unas mayorías reforzadas para inclinarse por la participación culpable del acusado en un delito sometido a su enjuiciamiento. De otro lado, y desde el punto de vista de la eficacia, y sobre todo, del coste económico que supone la implantación de este Tribunal, se trata de evitar que la cifra de sus integrantes aun respondiendo a los dos fines anteriores, tampoco se eleve de forma tan excesiva que cada proceso resulte económicamente muy gravoso³.

Diecisiete años después de la promulgación de la Constitución de 1978, la Ley 5/1995, de 22 de mayo, relativa al Tribunal del Jurado, dio cabal cumplimiento al imperativo contenido en el artículo 125 de la Norma Fundamental. Desde su promulgación, los ciudadanos han podido materializar la previsión constitucional de participación en la Administración de Justicia penal a través de la Institución del Jurado.

² MARES ROGER F, MORA ALARCÓN J.-A. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Tirant lo Blanch. (1995).

³ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Comares. Granada, 1995, pág. 51 y ss.

En el mismo sentido se manifestó el Auto del Tribunal Constitucional 147/83, de 13 de abril, al decir que “el art. 125 de la CE configura el jurado desde la perspectiva de la participación ciudadana, en concreto en la administración de justicia”⁴.

Los motivos de tan extraño retraso siguen siendo hoy difíciles de justificar. Primeramente, se dijo que se trataba de razones económicas, como las ya mencionadas con anterioridad sobre el coste de las dietas de los jurados y porque los juicios eran más duraderos, lo cual es irrelevante si hay un mandato constitucional expreso, y además después de casi 30 años de funcionamiento se ha demostrado que no es una institución tan cara como se podía pensar⁵.

Pero sin duda, fueron razones políticas de gran calado las que retrasaron tanto tiempo su reinstauración, porque ni la derecha ni la izquierda políticas españolas se ponían de acuerdo en el modelo de Jurado a seguir, ni los Jueces y Fiscales españoles parecían querer la institución, verdaderas causas de la parálisis⁶.

3.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Tribunal del Jurado, de aquí en adelante TJ, forma parte de los tribunales especiales regulados por la Constitución Española. Su naturaleza jurídica especial implica, por un lado, el reconocimiento de la potestad y de la función jurisdiccional, por otro, la necesidad de que sus disposiciones normativas regulen tanto la estructura orgánica como el proceso.

A diferencia de lo establecido en otros ordenamientos respecto del TJ, donde existe una facultad del acusado a ser enjuiciado por dicho Tribunal o por otro compuesto por Magistrados técnicos (USA, cláusula *waiver*; en Inglaterra, “*offences triables either ways*”; Portugal, art.474 Código de Proceso Penal), en nuestro país no existe tal posibilidad de elección y esta razón se fundamenta en la puesta en relación del artículo 125 CE con el

⁴ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Comares. Granada, 1995, introducción.

⁵ GÓMEZ COLOMER, J.L., en MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J.L. (coordinadores), *Comentarios a la Ley del Jurado*, cit., pág. 1163, nota 9, 2003.

⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L., *Juicio penal con jurado en la España democrática*, Center for the Administration of Justice, Florida International University, 2003.

derecho al Juez legal predeterminando por ley consagrado en el art.24.2 CE, que hace que no exista ningún derecho por parte del acusado a elegir el órgano⁷.

No se trata de un Tribunal permanente, sino que se crea de forma específica para cada caso y está integrado por un Magistrado ponente que prepara el auto de hechos justiciables y por nueve jurados que son legos en derecho, por lo que hay que facilitarles la función decisoria que se les encomienda⁸.

La competencia del Tribunal del Jurado viene determinada por LO 5/1995 y fue uno de los temas más discutidos a la hora de su elaboración. Durante su tramitación parlamentaria la mayoría de los debates se centraron en exclusiva en la competencia. Es más, la posterior LO 8/1995, de 16 de noviembre, modificó aspectos importantes de esta materia.

En relación a la competencia objetiva, inicialmente, el TJ iba a conocer, pues, sólo de los delitos contra la vida humana y de los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y dentro de ellos, no se incluían todos los posibles, dejando fuera en principio los delitos contra el honor⁹.

El listado de delitos concretos que puede conocer el Jurado se encuentra regulado en el artículo 1 de LOTJ, y son los siguientes: a) Homicidio (delitos contra las personas, y no “contra la vida humana” como establecía la primera versión de la ley), tipificado en los artículos 138 a 140 del Código Penal. b) Amenazas (delitos contra la libertad), artículo 169.1 del CP. c) Omisión del deber de socorro, artículos 195 y 196 del CP. d) Allanamiento de morada (delitos contra la inviolabilidad del domicilio), artículos 202 y 204 del CP. e) Infidelidad en la custodia de documentos, artículos 413 a 415 del CP. f) Cohecho, artículos 419 a 426 del CP. g) Tráfico de influencias, artículos 428 a 430 del CP. h) Malversación de caudales públicos, artículos 432 a 438 del CP. i) Fraudes y exacciones ilegales, artículos 436 a 438 del CP. j) Negociaciones prohibidas a funcionarios, artículos 439 y 440 CP. k) Infidelidad en la custodia de presos, artículo 471 del CP.

⁷ GIMENO SENDRA, V., *LOTJ, comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el TJ*, Ed. Colex, pág. 98 y ss., Madrid, 1996

⁸ RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*. Editorial Atelier, pág. 439, 2016.

⁹ COLOMER GÓMEZ, J.-L. *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*. Editorial Civitas S.A, 1996

Como se puede observar se trata de delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad, así como de delitos, tal y como dice la LOTJ en su Exposición de Motivos, en los que los elementos normativos que lo integran son aptos para la valoración de los miembros del Jurado¹⁰. Si bien es cierto que surgen dudas dentro de la doctrina sobre si la lista de delitos competencia del TJ carece en la praxis de dicha complejidad, tomando como ejemplo el delito de malversación de caudales públicos¹¹.

También se extiende la competencia objetiva indudablemente a los delitos conexos con determinados requisitos (art. 5.2 I LOTJ). Relativos a estos el Senado añadió como requisito que no se rompiera la continencia de la causa para el enjuiciamiento por separado, y que fue introducido por LO 8/1995. En caso de concurso ideal, el Jurado conocerá si tiene competencia al menos para un delito (art. 5.3 I LOTJ). En los delitos continuados, siempre y cuando se trate de alguno de los delitos atribuidos a su conocimiento (art. 5.3, párr. segundo LOTJ). Y, por último, el TJ podrá también conocer incluso de delitos para los que no es competente en relación al listado expuesto con anterioridad, en el supuesto en que en las conclusiones definitivas, y concluida la prueba ante el TJ, las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos a su conocimiento (art. 48.3 LJ).

Esto último puede resultar criticable, puesto que el principio de autonomía procesal no justifica dicha alteración de la competencia objetiva del TJ. Norma que rompe nuestra tradición jurídica, reflejada en la máxima el órgano judicial que tiene competencia para lo más la tiene para lo menos, pero no a la inversa¹². Las razones para el mantenimiento de la competencia pueden ser de economía procesal.

Algo criticado por la doctrina desde la promulgación de la norma es la exclusión de determinados delitos que en la actualidad preocupan a la sociedad española, siendo este uno de los fundamentos de la institución del Jurado, como los delitos contra la libertad de expresión, los delitos contra la propiedad o los delitos contra la libertad sexual.

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, cit. Exposición de motivos, pág. 6

¹¹ MUERZA ESPARZA, J. J, *Ámbito de aplicación, competencias y procedimiento para las causas ante Tribunal del Jurado*. Universidad de Zaragoza, 1996

¹² COLOMER GÓMEZ, J.-L. *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*. Editorial Civitas S.A, 1996

El artículo 1.3 LOTJ señala que “El juicio del jurado sólo se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón de aforamiento”. Lo que viene a decir que el Tribunal del Jurado conoce funcionalmente de la primera instancia del proceso penal para el que es competente, estando el mismo integrado en la AP, lo que excluye que exista el TJ en el ámbito del Juzgado de lo Penal, y por último, que en el caso de personas aforadas el Jurado se verá integrado dentro del Tribunal que corresponda, Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia, quedando excluidos por la Fiscalía General del Estado los supuestos previstos en los artículos 102.1 y 71.1 CE, referidos a la responsabilidad penal del Presidente del Gobierno, los Ministros y los Parlamentarios, cuya tramitación se verá regulada por las normas del proceso ordinario o abreviado, asuntos que serán conocidos por la Sala segunda del Tribunal Supremo¹³.

También excluye el art. 1.3 de la LOTJ de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea.

3.3 NATURALEZA DE LA MISIÓN ENCOMENDADA A LOS CIUDADANOS

La propia Exposición de Motivos de la ley hace mención al carácter ambivalente que ostenta, siendo al mismo tiempo un derecho y un deber.

Entendido como un derecho, se entronca al Jurado dentro del ámbito mucho más general del derecho fundamental de los ciudadanos españoles a participar en los asuntos públicos, consagrado por el artículo 23.1 CE, al tiempo que, además, enlaza al Jurado con el también derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley, recogido dentro del marco de las garantías procesales del artículo 24.2 del texto constitucional.

Por su parte se configura como un deber, en cuanto que en el texto normativo se establecen medidas coercitivas que tienden a asegurar el cumplimiento de esta función, hasta el punto que la prestación indebida de la función del Jurado puede acarrear responsabilidades penales para los designados.

¹³ MUERZA ESPARZA, J. J, *Ámbito de aplicación, competencias y procedimiento para las causas ante Tribunal del Jurado*. Universidad de Zaragoza, 1996

Desde esta dual perspectiva, que en apariencia parece contradictoria, los ciudadanos españoles mayores de edad serán convocados para integrar el Jurado, representando, según el artículo 6 de la LOTJ, un “derecho ejercitable” para aquellos sin impedimento alguno y “un deber para quíenes no estén afectados por incompatibilidades o prohibiciones, y no puedan excusarse” siguiendo los criterios establecidos por la normativa vigente.

La controversia se centra, en particular, en si es aceptable o no una posible objeción de conciencia respecto al ejercicio de las funciones del Jurado. Claramente, según la redacción del artículo 6 de la LOTJ, se debe desechar cualquier posibilidad de objeción de conciencia o argumento contrario al desempeño de esta responsabilidad pública, basada en presuntas razones de conciencia o moralidad.

No obstante, el artículo 125 de la Constitución parece considerar la participación ciudadana en el Tribunal del Jurado como un derecho, más que como una obligación, al establecer que "los ciudadanos podrán... participar en la administración de justicia mediante la institución del Jurado...".

Este “podrán” ha llevado a diversos autores, como SERRA DOMÍNGUEZ, a afirmar que “la función de juzgar no debe ser impuesta a una persona, ya que si siempre es peligroso un error de juicio, la obligatoriedad de juzgar inclinará inevitablemente a la rutina y al error”¹⁴.

3.4 FASES DEL PROCEDIMIENTO

3.4.1 Incoación e instrucción complementaria

Cuando los términos de la denuncia o la relación detallada de los hechos en la querella, así como cualquier acción procesal, indiquen la implicación de una persona o personas en la comisión de un delito sujeto a juicio por el TJ, el Juez de Instrucción, tras evaluar su verosimilitud, emitirá una resolución para iniciar el procedimiento para el juicio

¹⁴ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Comares. Granada, 1995, pág. 51 y ss.

ante el TJ. Este proceso seguirá las disposiciones establecidas en la LOTJ. Además, se llevarán a cabo de manera prioritaria aquellas acciones que no puedan postergarse, según lo estipulado en el art. 24.1 de la LOTJ.

De este art. 24 LOTJ, podemos destacar dos peculiaridades en lo referente a la incoación: su inicio mediante denuncia o querella y su iniciación dentro de una instrucción en curso: dictado de resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado. Hay que destacar que, aunque la Ley no lo diga, el procedimiento se incoa mediante auto, puesto que, viene a decidir sobre la competencia de un Tribunal en un punto esencial del procedimiento. Tras la reconversión del procedimiento penal, el Juez de Instrucción lo notificará a las partes, debiendo contener en la parte dispositiva de dicho auto una orden de citación de comparecencia de todas las partes del procedimiento penal para que se efectúe la Audiencia para la concreción de la imputación en el día y hora señalados.

Finalizada la audiencia para concretar la imputación y oídas las partes, el Juez decidirá la continuación del procedimiento o el sobreseimiento, si hubiera causa para ello según lo establecido en los arts. 637 o 641 LECrim. También puede el Juez al término de la Audiencia dictar auto de cambio de procedimiento si, como consecuencia de las alegaciones o de oficio, estimara que no es aplicable el Tribunal del Jurado. Y, también puede el Juez, disponer la reanudación del procedimiento en cuyo caso asume oficialmente la imputación, viniendo a convertirse dicha resolución en un acto judicial de procesamiento, el cual dará acceso a casación. En lo que respecta al sobreseimiento, el juez puede dictar mediante auto tanto el sobreseimiento libre o provisional (remisión expresa del art. 26.1 LOTJ a los arts. 637 y 641 LECrim) como el total o parcial (consecuencia de la supletoriedad dispuesta en el art. 24.2 LOTJ)¹⁵.

Si el Juez de Instrucción, tras la comparecencia, acordase la continuación del proceso se llevarán a cabo según el artículo 27 LOTJ la práctica de las diligencias solicitadas en la comparecencia, que serán las recogidas en el Libro II, Título V (“Comprobación del

¹⁵ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Págs.764 y 765, Madrid, 2015.

delito y averiguación del delincuente”) de la LECrim. La interpretación de este precepto no ha de hacerse de forma estricta pues podrán ser admitidas aquellas diligencias, que aún sin ser absolutamente imprescindibles para decidir sobre la apertura del juicio oral son necesarias para un correcto enjuiciamiento. Debiendo, eso sí, excluirse aquellas que supongan una dilación o un retraso injustificado del proceso (Circular de Fiscalía 4/1995). Contra la resolución adoptada por el Juez cabrá interponer recurso de apelación, aplicando supletoriamente el art. 311 LECrim.

El art. 27 LOPJ añade que el juez instructor podrá ordenar, como complemento de las solicitadas por el MF y demás partes, las diligencias que estime necesarias limitadas a la comprobación del hecho justiciable y de las personas objeto de imputación por las partes acusadoras.

Después de ello, el Juez dará nuevamente oportunidad a las partes para que, dentro de un plazo de cinco días, presenten lo que consideren pertinente respecto de la apertura del juicio oral, formulando escritos de conclusiones provisionales.

En el caso de que de las diligencias practicadas resultasen indicios racionales de un delito o investigado distinto habrá que volver a celebrar la comparecencia prevista en el art. 25 LOTJ y si se trata de un tipo penal que no debe ser conocido por el Tribunal del Jurado se incoará el procedimiento correspondiente, tal y como establece el art. 28 LOTJ.

3.4.2 Audiencia preliminar

Una vez presentado el escrito de calificaciones las partes son llamadas a otra comparecencia (audiencia preliminar). Esta nueva comparecencia tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional se pronuncia acerca de la procedencia de la apertura del juicio oral. La misma será convocada por el Juez de Instrucción, una vez presentado el escrito de calificaciones de la defensa y en el día más próximo posible. En dicha convocatoria deberá resolver la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes para dicha Audiencia, es decir, de diligencias cuya finalidad es acreditar la procedencia de la apertura del juicio oral.

La Audiencia debe celebrarse necesariamente, a no ser que sea renunciada por todos los acusados, en cuyo caso, se decretará sin más la apertura del juicio oral (art.30.2 LOTJ). Fuera de ese supuesto, si el Juez de Instrucción no convocase la Audiencia

Preliminar, las partes podrán interponer un recurso de queja ante la Audiencia Provincial (art. 30.1-2 LOTJ).

Según lo dispuesto en el art. 31 LOTJ la celebración de la Audiencia Preliminar se caracteriza por la práctica de las diligencias propuestas por las partes y las que se propongan y admitan en ese acto y por el informe de las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, y en su caso, la competencia objetiva. En dicho informe, además, las partes acusadoras podrán modificar los términos sobre su petición de apertura del juicio oral, siempre y cuando no suponga una alteración del hecho justiciable o la persona acusada.

Concluida la audiencia el Juez de Instrucción dictará un Auto en el que decretará la apertura del juicio oral, que será irrecurrible, o el sobreseimiento, que será apelable ante la Audiencia Provincial, pudiendo todavía ordenar de oficio la práctica de alguna diligencia, antes de dictar la resolución, así como la acomodación del procedimiento, según lo recogido en el artículo 32 LOTJ.

Al auto de apertura del juicio oral la LOTJ dedica el artículo 33, se trata de un precepto que puede calificarse como guion puesto que el Auto deberá recoger el “qué”, el “quién”, el “porqué” y el “ante quién”: qué hechos deben ser objeto de enjuiciamiento, quién es la persona que podrá ser juzgada como acusado; cuál es el fundamento (jurídico y fáctico) para que se decrete la apertura del juicio oral; y, por último, la designación del órgano competente para el enjuiciamiento¹⁶.

En el mismo, el Juez acordará deducir testimonio de: los escritos de calificación de las partes; de la documentación sobre aquellas diligencias que no puedan reproducirse en el acto del juicio oral; del auto de apertura del juicio oral y de los efectos e instrumentos del delito para su inmediata remisión al Tribunal competente para el enjuiciamiento (art. 34 LOTJ).

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el art. 35 LOTJ el Juez de Instrucción ordenará emplazar a las partes para que se personen en el plazo de quince días ante el órgano encargado del enjuiciamiento.

¹⁶ MUERZA ESPARZA, J. J. *Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado*. Anuario Jurídico de La Rioja, 1996, págs. 384

3.4.3 Cuestiones previas al juicio

Al tiempo de personarse ante el órgano encargado del enjuiciamiento, las partes, del mismo modo que sucede en el proceso ordinario, pueden proponer alguna de las llamadas cuestiones previas previstas en el artículo 36 LOTJ, que se remite a las causas o excepciones previstas en el artículo 666 LECrim, de dicha remisión puede entenderse, tal y como hace MUERZA ESPARZA, que será aplicable la doctrina del TS sobre dicho artículo, y por tanto, que la enumeración de artículos de previo pronunciamiento no es “*numerus clausus*” sino que es una enumeración descriptiva y por ello cabría admitir cualquier otro incidente atípico (STS 13/3/1968)¹⁷.

Una vez que el Magistrado-Presidente ha resuelto, en su caso, las cuestiones previas debe dictar un auto, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 LOTJ, parece que trata de fijar el objeto del proceso de forma más detallada respecto a lo realizado por el juez instructor en el auto de apertura de juicio oral: precisando los hechos justiciables, el grado de ejecución del delito y de participación del acusado. Igualmente resuelve sobre los medios de prueba propuestos y la posible anticipación de su práctica.

Para algunos autores es éste y no el escrito de calificaciones el primer momento procesal para la proposición de la prueba. En cambio, para otros autores como MUERZA ESPARZA, esta tesis no se puede mantener puesto que la ley, al referirse en el art. 29 LOTJ a los escritos de calificaciones lo hace remitiendo los mismos al art. 650 LECrim. Parece que en ese momento las partes ya pueden proponer los medios de prueba de los que intente valerse en el juicio oral, postura que también sostiene la Fiscalía General del Estado.

Tal y como expresa el art. 36.2 LOTJ, el procedimiento de estos incidentes se tramita como en el proceso ordinario (art. 668 a 677 LECrim.).

3.4.4 Constitución del Tribunal del Jurado

La composición del TJ se encuentra regulada en el artículo 2 de la LOTJ, que establece que estará compuesto por nueve jurados, es decir, nueve ciudadanos que sean vecinos del municipio donde se haya producido el delito, dos jurados suplentes y un

¹⁷ MUERZA ESPARZA, J. J. *Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado*. Anuario Jurídico de La Rioja, 1996, págs. 369-396.

Magistrado integrante de la AP o del Tribunal correspondiente por aforamiento del acusado¹⁸.

La LOTJ dedica a esta cuestión los arts. 13 a 23 (designación de los jurados) y 38 a 41 (constitución del Tribunal del Jurado) que, según su Exposición de Motivos, recogen un procedimiento respetuoso con los principios de transparencia y publicidad, que parte de las listas provinciales del censo, pero que, en definitiva, como se verá, plasma unos criterios de selección técnicamente poco fáciles de entender inmediatamente por los ciudadanos, con demasiadas ramificaciones colaterales¹⁹.

De los apartados 1º y 2º del art. 13 se pueden deducir dos señaladas características del sistema de designación de candidatos a jurados como son su carácter censal y judicial²⁰, así como otra nota importante, ligada a la propia institución del jurado, cuál es su temporalidad²¹.

Se pueden identificar diferentes fases a la hora de determinar la elección para los miembros del jurado, que tiene lugar cada dos años, comenzando el 15 de septiembre y finalizando el 31 de diciembre de los años pares. En primer término, tiene lugar la formación de las listas de candidatos a jurado (art. 13 LOTJ). Se llega a ella mediante un sorteo público, determinado reglamentariamente²² partiendo del censo electoral de la Delegación Provincial del Censo Electoral, limitándose al ámbito territorial de cada provincia. Dicha lista será actualizada bianualmente.

Una vez resueltos los recursos administrativos contra el acto del sorteo, previstos por la LOTJ, que serán conocidos por una Sala especial de la AP con anterioridad al día 15 de octubre, se publica la lista, que será a su vez enviada a los Ayuntamientos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y será notificada personalmente por correo a los seleccionados.

¹⁸ COBO DEL ROSAL, M. *Tratado de Derecho Procesal Penal español*, Cesej, Madrid, 2008, pág. 901. Capítulo XVI.

¹⁹ GÓMEZ COLOMER, J.-L. *Juicio penal con jurado en la España democrática*, Centro para la Administración de Justicia, 2003

²⁰ LORCA NAVARRETE, A. M., *El jurado español. La nueva Ley del Jurado*, Ed. Dykinson, 1995, págs. 124 y ss.

²¹ MÉNDEZ LÓPEZ I. *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Ed. Comares, 1996, pág. 95

²² Por el Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto (BOE del 5), reformado a su vez casi inmediatamente, al contener un grave error la fórmula matemática empleada, por el Real Decreto 2067/1996, de 13 de septiembre (BOE del 14).

Las reclamaciones contra la inclusión en la lista son la segunda de las fases (art. 14 y 15), éstas podrán ser presentadas del 1 al 15 de noviembre por aquellos que consideren que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ), o que tienen una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa. Estas reclamaciones serán resueltas por el Juez Decano de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el municipio de su residencia.

Llamativamente, no se contempla la posibilidad de presentar reclamaciones por no estar incluido en la lista, lo que sugiere la necesidad de abordar esta cuestión de manera más general. Para ello, se presenta un escrito a la Oficina Provincial del Censo, en virtud de la legislación electoral, solicitando la inclusión en el censo y, por consiguiente, en los grupos seleccionables para el jurado²³.

Una vez que las listas provisionales son definitivas (art. 26 LOTJ), los incluidos en las mismas podrán ser llamados para ser jurados desde el 1 de enero durante un periodo de dos años. Si bien es cierto que cabe la posibilidad de autoexcluirse o ser separado con posterioridad por causas sobrevenidas. Desde este momento el ciudadano seleccionado ya sabe que es jurado (Juez lego) hábil.

Para concretar qué periodo de sesiones y en qué procesos formarán parte los jurados las AP, las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ y la Sala II TS, realizan con 40 días de antelación al inicio del periodo de sesiones una relación de las causas en las que deban intervenir los jurados. Treinta días antes de la primera vista de cada periodo se celebra un sorteo para cada causa, hasta llegar al número de 36, el sorteo se notificará a cada jurado seleccionado con la correspondiente citación para la vista oral, que irá acompañada de información sobre la función constitucional que están llamados a cumplir y los deberes y derechos inherentes a su cargo. El jurado deberá completar un cuestionario que descartará posibles causas de incompatibilidad o excusa que notificarán al Magistrado ponente en un plazo de 5 días desde su notificación.

²³ GÓMEZ COLOMER, J.L., Juicio penal con jurado en la España democrática, Center for the Administration of Justice, Florida International University, 2003.

Si concurriese el número suficiente de jurados²⁴, se procederá a un sorteo sucesivo, en audiencia pública realizado por el Letrado de la Administración y Justicia, conocido como tercer sorteo, o sorteo definitivo, de los jurados de la causa, para seleccionar a los nueve jurados que formarán parte del Tribunal, y otros dos más como suplentes: introducidos los nombres de los jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el Letrado de la Administración de Justicia, quien leerá su nombre en voz alta (art. 40 LOTJ).

Cada uno de los candidatos, una vez que se extrae su nombre de la urna, y antes de proceder a la extracción del siguiente, es sometido a un interrogatorio. Si bien es cierto que del art. 40.3 LOTJ se puede entender que primero se seleccionan todos los jurados y posteriormente se realiza el interrogatorio a cada uno de ellos, esta solución no es de recibo desde el punto de vista de la lógica y buen sentido del proceso de selección de los jurados.

El interrogatorio de los candidatos elegidos en este último sorteo constituye (junto con el cuestionario previsto en los arts. 19 y 20 de la Ley) una de las más interesantes novedades de la LOTJ en el proceso selectivo de los jurados del proceso, pues confiere una nueva dimensión a la recusación sin causa, de manera que ésta no consista en un acto caprichoso o arbitrario de las partes (como debía ocurrir, por ejemplo, según el art. 56 de la Ley de 1888), sino que se sea consecuencia del resultado del interrogatorio previo. Podemos decir, sin temor al yerro, que el interrogatorio hace de la tradicionalmente denominada “recusación sin causa”, en realidad, una recusación motivada, sólo que “sin causa o motivo determinados” o tasados por la Ley²⁵.

Tal y como determina el art. 40.5 de la LOTJ “Culminado el sorteo, del que el Secretario²⁶ extenderá acta, se constituirá el Tribunal”.

¿Cabe alegar objeción de conciencia para excluirse de la obligación a formar parte del Tribunal del Jurado?

Cuando hablamos de objeción de conciencia se hace referencia a una figura de notoria transcendencia en el esfuerzo de todo Estado Democrático y de Derecho por

²⁴ Una vez designados los treinta y seis o al menos veinte de los candidatos a jurados convocados (de los treinta y seis citados), el Magistrado ponente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá en la forma siguiente: se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes.

²⁵ GONZÁLEZ GARCÍA, J. M. Artículo 40: Selección de los jurados y constitución del Tribunal. En *Comentarios a la Ley del Jurado*. Editorial Universitaria Ramón Areces, 1999. p. 431-443.

²⁶ Pese al reciente cambio de nombre de los Secretarios Judiciales por el de Letrados de la Administración de Justicia, en la mayoría de normas continúan apareciendo como Secretarios.

garantizar la libertad de conciencia, en tanto derecho fundamental que procura posibilitar el más amplio espectro de libertad y dignidad personal al individuo. A este respecto, el conflicto entre norma de conciencia y norma jurídica puede deberse a motivos muy variados (religiosos, ideológicos, éticos o morales), siempre que esa contradicción afecte a creencias, ideas o valores que forman parte inescindible de la identidad personal. Tal y como establece GONZÁLEZ ENCINAR: “en la objeción de conciencia, el comportamiento contrario aquellas creencias, ideas o valores debe ser percibido por la persona como una auténtica traición a sí misma”²⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea por la doctrina y la jurisprudencia la posibilidad de evitar formar parte de un jurado por la vía de la objeción de conciencia, cómo contradicción entre una obligación de carácter general, siendo esta la recogida en los artículos 6 y 7 de la LOTJ cuando establece “deber inexcusable de carácter público y personal” y la conciencia.

Por una parte, un sector doctrinal como, por ejemplo, LANDETE CASAS determina que la opinión más consolidada en la doctrina científica española es la de admitir los motivos de conciencia como excusa al deber de ser parte de un Jurado, al comprenderse que la actuación en contra de la conciencia individual entra dentro de la cláusula del artículo 12. 7 de la LOTJ, pues dificulta de forma grave el desempeño de la función del jurado²⁸.

Empero, la STC 216/1999, de 29 de noviembre, desestimó el recurso de amparo presentado por un objetor de conciencia, cuya exclusión de las listas provisionales del Jurado fue rechazada por el Juez Decano. El Tribunal Constitucional fundamentó su decisión en que el recurso era prematuro, ya que el recurrente aún no había sido designado o nombrado como jurado, sino que solo se encontraba entre las personas elegibles. Sin embargo, esta sentencia ha tenido una repercusión mucho mayor de lo que podría sugerir su argumento: el Tribunal ha excluido la objeción de conciencia de manera general y

²⁷ GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. Prólogo. En ESCOBAR ROCA, G. *La objeción de conciencia en la Constitución Española*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 31.

²⁸ LANDETE CASAS, J. *Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre)*. En Anuario de derecho eclesiástico del Estado, N.º 18, 2002, p. 206.

omnicomprensiva, estableciendo que no es válida como excusa según el artículo 12.7 de la LOTJ.

3.4.5 Juicio oral

Como fase decisoria del proceso penal, el juicio oral tiene una relevancia máxima: es el momento del proceso donde se presentan las pruebas y se ofrecen los materiales sobre los cuales el órgano judicial debe dictar sentencia. En consecuencia, esta es la etapa en la que las partes intentan convencer al órgano enjuiciador para que tome una decisión que se ajuste a sus respectivas pretensiones.

Esta relevancia exige la presencia de ciertos principios que guíen su funcionamiento. Por ello, el juicio oral, que se lleva a cabo en una o varias sesiones, se desarrolla bajo los principios de publicidad, contradicción, igualdad, aportación de parte y acusación.

Esto se traduce, como bien exponen CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, en que: “La conducta que se enjuicia, y que será merecedora de la absolución o de la condena, es precisamente aquella que ha sido objeto de acusación y, por tanto, de identificación en el auto de apertura del juicio oral y en los correspondientes escritos de acusación. El órgano judicial, pues, no puede enjuiciar otros hechos que los acusados y siempre que sean acusados”²⁹.

El desarrollo del juicio presenta como actos principales los siguientes: la dación de cuenta: el juicio comenzará por la lectura del LAJ de los escritos de calificación (art. 45.1 LOTJ); tras la lectura de los escritos, el Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervenciones, los destinatarios de las mismas serán los propios jurados, esto es así debido a que la finalidad de las mismas es ir introduciéndolos en los fundamentos y justificación de las pretensiones y pruebas que las partes van hacer valer en el juicio.

²⁹ SENDRA, V. G., CATENA, V. M., & DOMÍNGUEZ, V. C. *Derecho procesal penal*. Editorial Colex, 1999

Entre los diversos temas que se pueden abordar en relación con la fase del juicio oral, y en especial al tratar el juicio ante el Tribunal del Jurado, es fundamental profundizar en la práctica de la prueba. Es bien sabido que, para lograr la convicción del Tribunal respecto a la postura de cada parte, es un requisito sine qua non presentar todas las pruebas pertinentes y necesarias (las pruebas de cargo, para destruir la presunción de inocencia del acusado, y las pruebas de descargo, para, en su caso, mantenerla). En este sentido, el Tribunal basará su decisión final, ya sea de condena o de absolución, en las pruebas presentadas.

Se puede afirmar entonces que el núcleo de la actividad probatoria es la búsqueda de la verdad. El órgano judicial decidirá, conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, sobre la veracidad o certeza de los hechos ocurridos y su relación con las imputaciones contra el acusado. Además, el principio de inmediación exige que, en la medida de lo posible, el órgano enjuiciador tenga contacto directo con todas las pruebas presentadas durante el juicio oral. Solo de esta manera se puede garantizar que las partes tengan la oportunidad de convencer al juez y que este, a su vez, pueda construir argumentos fácticos para emitir una decisión final.

Tal y como señala la Exposición de Motivos (IV,3º, párrafo final), al igual que en el proceso ordinario el Tribunal puede contribuir a la producción de medios de prueba, en este proceso, tal posibilidad se traslada al Jurado “que es precisamente quien tiene ahora la responsabilidad de la valoración probatoria sobre la veracidad de la imputación”. Así el art. 46.1 LOTJ permite a los jurados, por medio del Magistrado-Presidente, por escrito y una vez declarada su pertinencia, dirigir preguntas a los testigos, peritos y acusados para fijar y aclarar los hechos sobre los que versa la prueba.

Según LÓPEZ JIMÉNEZ, “La importancia de estudiar la apreciación de la prueba en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado reviste fundamentalmente en saber si el proceso de valoración de la prueba por parte de los jueces legos se diferencia en algo con el proceso de valoración por parte de un juez profesional y si existen determinadas pruebas que son más difíciles de valorar para personas sin conocimientos en Derecho que para personas que sí los tienen.”³⁰

³⁰ LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *La prueba en el juicio por jurados*. Tirant lo Blanch, Madrid, 2000, p. 17.

Valga señalar que el desconocimiento jurídico-formal de los Jueces legos ha llevado al legislador a prever determinadas garantías para asegurar que los mismos reciban las piezas probatorias de convicción de una manera correcta y que, a partir de ahí, elaboren un veredicto válido. Así, la práctica de la prueba se inspira en la garantía de que los jurados tengan contacto con los elementos probatorios practicados única y exclusivamente en la fase del juicio oral.

“La oralidad, inmediación y publicidad en la prueba [...] lleva en la Ley a incidir en el valor probatorio dado a las diligencias sumariales o previas al juicio y que se veta en el texto del mismo” (Exposición de Motivos de la LOTJ). El legislador parte, por tanto, de la prohibición de otorgar sin más valor probatorio a las diligencias sumariales (y, consecuentemente, las policiales también). Se opta, en este sentido, por excluir la presencia de toda fuente sumarial en el juicio oral, haciendo que los miembros del Jurado desconozcan las actas en las cuales se plasman los actos de la instrucción con el fin de impedir toda contaminación, “puesto que los jueces legos, naturalmente, valorarán en conciencia todo aquellos que conozcan por cualquier medio”³¹. Por tanto, revisten especial importancia en el TJ, las especialidades probatorias recogidas en el art. 46 LOTJ, entre las que destacan que los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos; que las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba; que en los interrogatorios el Fiscal y los letrados podrán poner de manifiesto las contradicciones entre lo que se declare en juicio oral y lo manifestado en fase de instrucción, pero no puede darse lectura a esas previas declaraciones, sin perjuicio de unir al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Por ello se concluye en este precepto indicando que “Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados”.

Los juristas coinciden al afirmar que la tarea de convencer a un Juez técnico no es igual a la de convencer a un Juez lego. Esto se debe al eminente desconocimiento jurídico que tiene el Jurado, y, en consecuencia, a los formalismos, tanto procesales como sustantivos, que en la mayoría de los casos no son fáciles de comprender. El Jurado debe

³¹ ASENSIO MELLADO, J.M. *La prueba en el Juicio oral ante el Tribunal del Jurado. La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo*. En VARELA CASTRO, L. (Dir.) *El Tribunal del Jurado*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, pág. 361.

recibir las piezas de convicción de un modo más sencillo y didáctico debiendo el abogado cuidar especialmente el lenguaje con las piezas que se practican o exponen. Mientras que un Juez profesional goza del conocimiento jurídico necesario para entender, sin necesidad de mayor esfuerzo, los tecnicismos que las pruebas pueden presentar, un Juez lego carece de dicha capacidad y, por tanto, la comprensión y valoración de ciertas pruebas le representa una mayor complicación. Todo ello genera efectos retardantes en los juicios, efectos que parten de la inexperiencia e ignorancia de los jueces legos en cuanto a los elementos probatorios que les son exhibidos, pero también respecto del proceso penal en su conjunto, lo que desemboca en una fase de enjuiciamiento mucho más lenta y parsimoniosa.³²

Es inevitable volver a la discusión que ha marcado en los últimos siglos a la figura del Jurado: la disociación entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*³³. Este debate ha estado presente principalmente en el modelo puro o sajón del jurado, pero sigue siendo relevante en modelos mixtos, como el adoptado recientemente en España.

Trata de asentar el ideal de que en la institución del jurado popular los jueces legos esquivan todo lo posible el contacto con el mundo jurídico, y se limitan a declarar que unos hechos ocurrieron o no. La realidad demuestra que la tarea fáctica no escapa completamente a la técnica tal y como fórmula LÓPEZ JIMÉNEZ: “Los jueces legos al valorar las pruebas deben efectuar un razonamiento judicial que comprenda tanto el juicio de hecho como el de derecho, ya que se les exige no sólo declarar los hechos como probados sino también determinar si el acusado es culpable o no del hecho delictivo. La determinación de la culpabilidad es un concepto jurídico que entra dentro del juicio de derecho que, por tanto, deben efectuar los jurados”³⁴.

Se trata pues de un trabajo con suficiente dificultad, y más si se agregan a la ecuación conceptos como los errores de prohibición o de tipo, cuya valoración es crucial para declarar la posible culpabilidad de una persona, o la propia diferenciación entre

³² MATA CHACÍN, P. M. M “El Tribunal del Jurado: la sociedad en el Derecho”. Huellalegal.com. Recuperado el 26 de junio de 2024, de <https://www.huellalegal.com/wp-content/uploads/2023/09/EL-TRIBUNAL-DEL-JURADO.-LA-SOCIEDAD-EN-EL-DERECHO-Pedro-Miguel-Mata-Chacin.pdf>, 2023, Pág. 23 y ss.

³³ Según la STS de 19 de octubre de 2000, “por hecho delictivo se entiende el hecho con relevancia penal (“factum”), no incluyendo en su comprensión la calificación jurídica de los mismos (“crimen”) pues esta última función, esencialmente técnica, está reservada a las direcciones letradas de las acusaciones y defensas, al Ministerio Fiscal y al Presidente del Tribunal del Jurado”.

³⁴ LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *La prueba en el juicio por jurados*. Tirant lo Blanch, Madrid, 2000, págs. 574 y 575.

cooperación necesaria y complicidad, conceptos jurídicos sobre los que la propia jurisprudencia y doctrina especializada debaten frecuentemente.

Asimismo, existen diferentes clases de delitos, y mientras que, en algunos, como es el caso del homicidio, el delito es conocido culturalmente y no es difícil identificar para el ciudadano medio si una persona fallece o no fallece. Existen otras figuras delictivas como la malversación de caudales públicos o los fraudes y exacciones ilegales, que no presentan una definición fáctica tan sencilla y cuyo entendimiento por personas legas en derecho necesita de los profesionales un esfuerzo mayor, en explicar los detalles, para que el jurado pueda formar un estado de opinión, y, por ende, una decisión.

3.4.6 Deliberación y veredicto

Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto³⁵. La ley dedica el capítulo IV al veredicto que ha de emitir el Jurado, estructurado en dos secciones, la I que dispone las instrucciones que el Magistrado ponente va a dar a los jurados, una vez concluido el juicio oral, con el objeto de delimitar el ámbito de deliberación y los aspectos en los que deberán pronunciarse en su veredicto y, la II que regula la deliberación de los jurados y la forma de emitir el veredicto.

Estas instrucciones remitidas por el Magistrado ponente equivalían a lo que en el derecho anglosajón se denomina “summing up” o resumen del Magistrado sobre los debates, el derecho y consejo sobre los hechos. Sin embargo, como destaca FAIRÉN GUILLÉN, el mal uso que se hizo de este resumen en regulaciones anteriores, recogido en el art. 68 de la Ley de 28 de diciembre de 1888, motivó su supresión por el Decreto de 27 de abril de 1931, que en su Exposición de Motivos justificaba la misma con el objeto de evitar una segunda acusación fiscal que serían las palabras finales más recientes en las conciencias de los que iban a fallar³⁶.

³⁵ La STS, Sala 2ª, de 30 de enero de 1998, respecto del objeto del veredicto, establece que: “... una defectuosa redacción o un contenido incompleto o incoherente de dicho documento habrá de implicar insoslayablemente el defectuoso enjuiciamiento penal...”.

³⁶ FAIRÉN GUILLÉN, V., *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Tomo II, Edersa, Edición de 1984, págs. 186 y ss.

El objeto del veredicto deberá contener según el art.52.1 LOTJ: en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no; los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad, realizándose en párrafos y separados y numerados; incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad; el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable; si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito; igual hará si fueren varios los acusados. El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, pero en ningún caso podrá disentir del resultado en la sentencia de la deliberación y motivación del Jurado plasmado en el acta de votación, ni tampoco podrá completar los hechos declarados probados por el Jurado, aunque concurren pruebas de cargo que pudieran justificar añadidos o rectificaciones³⁷.

Si el Magistrado-Presidente entendiéndose que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa, teniendo en cuenta la imposibilidad de añadir de oficio hechos nuevos (STS, Sala 2ª, de 28 de abril de 1998). Asimismo, el Magistrado-Presidente someterá, en su caso, al Jurado la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto³⁸.

Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado Presidente escuchará a las partes, quienes podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que consideren pertinentes. El Magistrado decidirá de inmediato lo que corresponda. Las partes cuyas peticiones sean rechazadas podrán formular una protesta a efectos de un posible recurso contra la sentencia. El Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando una copia de esta a las partes y a cada

³⁷ URBANO CASTRILLO, E., SAAVEDRA RUIZ, J., *Estructura y motivación del Veredicto emitido por el TJ*, Ed. Aranzadi, 2012.

³⁸ La STSJ de Andalucía, de 5 de marzo de 1997, establece que no es obligatorio, ni vinculante.

uno de los jurados, y hará constar en el acta las peticiones de las partes que hayan sido denegadas (art. 53 LOTJ).

3.4.6.1 *La deliberación*

Una vez redactado el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente, en audiencia pública con la asistencia del Secretario y en presencia de las partes, procederá a entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que se les ha conferido, las reglas que rigen su deliberación y votación, y la forma en que deben reflejar su veredicto.

La deliberación, tras la elección del portavoz, se llevará a cabo en una sala aislada y regirá el secreto, en principio por un máximo –recomendado por la LOTJ– de cuarenta y ocho horas.

El Magistrado ponente deberá estar, durante el tiempo necesario, a disposición del jurado para responder a las aclaraciones que sus miembros puedan solicitar, v. gr., sentido del veredicto cuando los hechos se dan por inexistentes o no constitutivos de tipo delictivo, o existiendo no son imputables (incluso con dudas) al acusado, o siéndole imputables existen dudas sobre la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad. Ello implicaría la no culpabilidad, pero de dejarlo exclusivamente en manos del jurado podría dar lugar a veredictos contradictorios, art. 63.1.d LOTJ³⁹.

Las características que establece la Ley en relación con la deliberación, vienen contenidas en los arts. 55 y 56 LOTJ. La misma será secreta, sin que ninguno de los jurados, so pena de incurrir en delito específico –regulado en la disposición adicional segunda apartado 2º–, pueda revelar lo que ha manifestado en ella. Además, se realizará en una sala destinada al efecto, para así asegurar que sea segura. Asimismo, se deliberará en ella a puerta cerrada, permaneciendo los jurados incomunicados con el exterior hasta que hayan emitido el veredicto. Si precisaren de un descanso, debido a la extensión de las deliberaciones, lo podrán solicitar al Magistrado ponente, que deberá proveer todo lo necesario para facilitárselo, pero manteniendo la incomunicación.

³⁹ FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, 2018, págs. 404-413.

Respecto a los requisitos de forma, el texto normativo también fija una serie de normas. Los jurados deberán decidir, antes de nada, el nombramiento del portavoz, siendo presididos hasta ese momento por quien hubiese salido en primer lugar electo en el sorteo que se realizó para su designación. A continuación, deberán debatir, uno por uno, sobre los puntos concretos del escrito de instrucciones que hizo el Magistrado ponente y que constituye el objeto del veredicto.

La ley prevé que en esta situación a alguno de los jurados le surjan ciertas dudas acerca del contenido de las instrucciones, en este caso, podrá dirigirse al Magistrado-Presidente, en virtud del art. 57 de la LOTJ en su apartado 1º, que permite que se dirijan, por escrito y a través del Letrado de la Administración de Justicia, al Magistrado para que amplíe las instrucciones. La ampliación deberá tener lugar en audiencia pública, con la presencia del Ministerio Fiscal y las partes.

La duración de las deliberaciones será como máximo de dos días. Si transcurrido este periodo de tiempo los jurados no hacen entrega al Magistrado del acta que contiene el resultado de la votación, éste estará facultado por la ley para convocar una comparecencia para resolver dudas que puedan ser planteadas por los jurados. Si la misma no es convocada, puesto que no es una obligación del Magistrado-Ponente hacerlo, la deliberación podrá prorrogarse tácitamente, no pudiendo rebasar el límite legal de otros dos días⁴⁰.

3.4.6.2 *La formación del veredicto*

El ejercicio de la función jurisdiccional (consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) por parte del jurado se circunscribe, en la parte correspondiente a los Jueces legos, a la emisión o formulación del veredicto⁴¹.

⁴⁰ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Comares. Granada, 1995, págs. 180 y ss.

⁴¹ La regulación del veredicto (objeto, deliberación, votación, acta, disolución y cese) la hallamos en los arts. 52-66 LJ. En cuanto al concepto de veredicto desde el punto de vista interpretativo gramatical, encontramos que significa "Definición sobre un hecho dictada por el Jurado". Procede etimológicamente del latín vere (con verdad) y dictus (dicho). Por extensión, significará juicio emitido reflexiva y autorizadamente. Vid., Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, RAE, T.II, Madrid 1984. Respecto a la formación del veredicto, deliberación y votación, vid., en general, Montón Redondo, A. En Montero/Ortells/Gómez/Montón, Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal, 70., t. III, págs. 554- 559.

Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto⁴². El contenido del objeto del veredicto, según CALDERÓN CEREZO, por influencia del modelo anglosajón, debe ser meramente fáctico sobre la culpabilidad del acusado por su participación en el hecho, previa declaración como probados de los hechos, excluyéndose cualquier referencia al nomen iuris delictivo⁴³. Según ALMELA VICH y en coincidencia con PÉREZ-CRUZ MARTÍN, el Magistrado-Presidente ha de ser respetuoso con los planteamientos y las tesis de las partes, procurando no introducir en la redacción del documento matices u opiniones propias, evitando la confusión y la manipulación del Jurado, a quien le tienen que llegar los hechos lo más claro y sencillo que pueda ser⁴⁴.

Dicho pronunciamiento comprenderá dos tipos de juicios, en primer lugar, sobre los hechos –en base a juicios lógicos e históricos– sobre si se tienen por probados o no los hechos sometidos a su consideración, por el Magistrado-Presidente⁴⁵. En segundo lugar, un juicio de valor consistente en la declaración de culpabilidad o no culpabilidad del acusado en relación a los hechos objeto de la acusación, art. 3.2 LOTJ.

La votación está regulada en los arts. 58 al 61 de la LOTJ, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: deberá de ser nominal, en voz alta y por orden alfabético; no está permitida la abstención, de tal manera que los jurados deberán votar a favor o en contra de las cuestiones que sean sometidas a deliberación. En caso de que persista la abstención de alguno de los jurados, éste se entenderá como “voto a favor de no considerar el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado”.

En relación a las votaciones sobre los hechos, se requerirán siete votos favorables para que se apruebe como hecho probado aquél que resultare contrario al acusado. En

⁴² La STS, Sala 2ª, de 30 de enero de 1998, respecto del objeto del veredicto, establece que: “... una defectuosa redacción o un contenido incompleto o incoherente de dicho documento habrá de implicar insoslayablemente el defectuoso enjuiciamiento penal...”

⁴³ CALDERÓN CEREZO, A., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Dykinson, pág.174, 2002.

⁴⁴ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *Derecho Procesal Penal*, pág. 810, Tirant lo Blanch, 2020.

⁴⁵ A este respecto, la LJ reconoce, arts. 3.1 y 59.2 LJ, a los miembros del jurado la posibilidad - criticada por la doctrina en cuanto puede significar una violación del principio acusatorio en favor del inquisitivo, vid., entre otros, Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*. pág. 116 - de incluir nuevos hechos en el veredicto, siempre que no supongan una variación sustancial respecto al objeto de la acusación, plasmado en el escrito de petición de veredicto.

cambio, se requerirán únicamente cinco votos para que se apruebe como hecho probado aquél que resulte favorable al acusado. Si las mayorías no son alcanzadas puede que o alguno de los jurados proponga una modificación al hecho que aparecía en el Escrito de Instrucciones o que el hecho sea declarado como no probado, reflejándolo así en el acta de la votación. Cabe también que el Jurado intervenga en la confección de un nuevo hecho, siempre y cuando no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación, según lo dispuesto en el art. 59 en su apartado 2º LOTJ.

Se distingue así el veredicto de culpabilidad del de no culpabilidad. En el primero, el Magistrado-Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que deben imponerse a cada uno de los culpables y si existe responsabilidad civil, habiendo sido necesarios siete votos del Jurado para establecer la culpabilidad. Por su parte, si el veredicto es de no culpabilidad, el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso la inmediata puesta en libertad, habiendo sido necesarios cinco votos por parte del Jurado.

3.4.6.3 La motivación del veredicto

La motivación (art. 120.3 CE) de las razones, aunque sea sucinta, que llevan a alcanzar la convicción, es más propia de un jurado escabinado que del modelo de jurado que aparentemente adopta el Legislador español⁴⁶. La complejidad, por esta vía, en la redacción del acta puede suponer un motivo más de devolución del veredicto por defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación⁴⁷.

El artículo mencionado establece que "las sentencias serán siempre motivadas...". Aunque se han emitido numerosas sentencias tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional que han intentado definir, al menos de manera general, el alcance de lo que la Constitución pretende, parece que, a juzgar por la experiencia, especialmente en casos como el conocido como el "caso Otegi", que casi puso en peligro la recién

⁴⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, pág. 119, 1996.

⁴⁷ Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, págs. 53 y 54. 32 La posibilidad de intervención de parte del personal adscrito, Madrid, 14 enero 1998.

instaurada Ley de Jurado, aún queda un amplio terreno por explorar para entender completamente el significado de este precepto.

La razón fundamental detrás de la motivación requerida en las resoluciones judiciales es evitar la arbitrariedad en las mismas. Desde una perspectiva intelectual, la motivación de las resoluciones debe ser considerada como parte del derecho a una protección judicial efectiva, o derecho de acción, que la Constitución Española establece en su artículo 24.1.

El precepto transcrito de la CE no detalla (ni podría hacerlo) si se refiere sólo a las resoluciones que revistan la forma de sentencia, o si se refiere a la totalidad de la resolución unitariamente considerada o a sus partes integrantes. Tampoco se distingue —a efectos de motivación— el origen o procedencia de las resoluciones, si proceden de Tribunales ordinarios o especiales (caso del Tribunal del Jurado).

La LJ obliga al Magistrado-Presidente a construir la resolución (y a motivarla, por tanto) en torno al elemento determinante de la misma que ha sido dictado o definido por los jurados, es decir, el veredicto, arts. 67-70 LJ. Ante la eventualidad de la falta de acuerdo entre el sentido del veredicto y el criterio del Juez profesional, y salvo que la discrepancia pueda reconducirse como motivo de devolución del acta del veredicto, el Juez profesional debe dictar sentencia en el sentido indicado por el veredicto, la discrepancia por tanto es, desde el punto de vista de la efectividad, irrelevante⁴⁸.

Creemos oportuno hacer sobre este punto una referencia comparativa entre el veredicto y la sentencia en los ordenamientos español y norteamericano (concretamente el de los EEUU, que es el modelo clásico), especialmente en lo referente a la motivación, que será planteada junto con otros aspectos a continuación.

3.4.7 Sentencia

Las decisiones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional y resuelvan de manera definitiva el litigio o causa en cualquier instancia o recurso se

⁴⁸ ESPARZA LEIBAR, I. *La participación de los ciudadanos en la administración de Justicia: La Ley del Jurado española de 1995*. Psicología Política, 1999, N° 19, págs. 65-84.

conocerán como sentencias. Las sentencias deberán redactarse incluyendo, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados: los antecedentes de hecho, los hechos probados (si los hubiere), los fundamentos de derecho y, finalmente, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las emitan. Al notificarse la resolución a las partes, se deberá indicar si esta es o no firme y, en su caso, los recursos disponibles, el órgano ante el cual deben presentarse y el plazo correspondiente (Arts. 245 y 248.3 LOPJ).

El Magistrado-Presidente del Jurado dictará sentencia conforme a lo establecido en el párrafo anterior, incorporando como hechos probados y delito objeto de condena o absolución el contenido del veredicto (art. 70.1 LOTJ). Así, el Magistrado queda vinculado por el jurado al dictar sentencia. Esta vinculación se manifiesta en que, si el veredicto es de inculpabilidad, el Magistrado-Presidente emitirá en el acto una sentencia absolutoria para el acusado correspondiente, ordenando, si es necesario, su inmediata puesta en libertad. Si el veredicto es de culpabilidad, el Magistrado-Presidente dará la palabra al Fiscal y a las demás partes para que, en ese orden, expongan sobre la pena o medidas a imponer a los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil. La sentencia concretará la existencia de prueba de cargo requerida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

La justificación de la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado se ve fortalecida debido a la necesidad de una doble exposición de la prueba de los hechos, tanto en el veredicto como en la sentencia (STS, Sala 2ª, 21 de febrero de 2001). Esta preocupación por la justificación se observa en la Exposición de Motivos de la LOTJ, ya que se requiere que el Magistrado, independientemente de la motivación que los jurados ofrezcan sobre la valoración de la prueba existente, explique por qué consideró que existía dicha prueba sobre la cual autorizó el veredicto.

3.5 COMPARACIÓN CON LA INSTITUCIÓN DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS

El sistema de juicio por jurado representa el fundamento central de la noción de justicia en Estados Unidos. Su importancia histórica se remonta al papel crucial desempeñado por los Tribunales de Jurados durante la lucha por la independencia, donde

fueron vistos como representantes directos del pueblo estadounidense en contraposición a los jueces designados por la corona británica.

Se establece en la Constitución Federal como un derecho básico de los ciudadanos que surge de la Sexta Enmienda que señala textualmente: “En toda causa criminal, el encausado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un Jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, a que se le caree con testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que le defienda”.

El proceso de selección de jurados ha experimentado una evolución hacia una mayor representatividad social. En 1968, con la promulgación de la "Ley de Selección y Servicio de Jurados", se reformó el procedimiento de selección, estableciendo el sistema que se utiliza en la actualidad. Anteriormente, los jurados eran seleccionados a través del sistema de los "hombres clave" (key men), donde las comisiones de selección consultaban a figuras prominentes, líderes políticos o sociales, quienes proponían como jurados a personas consideradas en la comunidad como individuos de buen carácter, con una sólida educación y rectitud en sus juicios. Sin embargo, este sistema de selección resultó en una notable subrepresentación, estadísticamente significativa, de mujeres, personas negras, jóvenes y aquellos con menor nivel educativo⁴⁹.

Este sistema de jurado tiene varias peculiaridades, entre ellas, el jurado se compone por norma general de doce miembros, aunque el propio Tribunal Supremo ha admitido que puedan ser menos, como ocurre en el caso del Estado de Florida, cuyo jurado se compone únicamente de seis miembros.

El jurado emite un veredicto de culpabilidad o inocencia. Este veredicto es general, no se hace una distinción entre la determinación de los hechos y la declaración de culpabilidad. En ciertos Estados, no obstante, el jurado puede emitir un veredicto separado sobre si considera al acusado una persona con enfermedad mental. Por ejemplo, en

⁴⁹ NOVO PÉREZ, M., ARCE FERNÁNDEZ, R., SEIJO MARTÍNEZ, D. *El Tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia*. Implicaciones para la educación del ciudadano. *PUBLICACIONES*, 2002, vol. 32, p. 335-360.

California, el jurado puede declarar al acusado culpable del delito, pero no responsable debido a su condición de enfermo mental.

Sus miembros no establecen la pena. Tras el veredicto de culpabilidad, es el juez quien, en una audiencia aparte, determina la pena adecuada. En aquellos Estados donde la pena de muerte aún está permitida, los jurados pueden proporcionar recomendaciones no vinculantes a los jueces sobre si creen que la pena de muerte es apropiada en el caso en cuestión.

En varios Estados, el veredicto del jurado debe ser unánime, lo que significa que los doce miembros deben estar de acuerdo ya sea en la culpabilidad o en la no culpabilidad del acusado. El Tribunal Supremo ha establecido que también puede ser constitucional una condena basada en una votación de diez a favor y dos en contra, o de nueve a tres, aunque pocos estados han adoptado esta variación del sistema. Este requisito de unanimidad es una característica distintiva y enigmática del sistema del jurado en Estado Unidos.

A diferencia de lo que ocurre en muchos países europeos, la absolución en los casos penales no descarta la posibilidad de un juicio civil posterior relacionado con el mismo incidente. En los procedimientos civiles, no se aplica una pena, por lo tanto, este segundo juicio no infringe el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por supuesto, el funcionamiento del sistema de jurados implica una inversión significativa de tiempo y recursos financieros; los juicios pueden extenderse por períodos prolongados, como el caso de O. J. Simpson que duró diez meses. Los honorarios de los abogados en estos casos a menudo superan lo que la mayoría de los clientes pueden costear, a menos que cuenten con recursos financieros considerablemente altos. Por esta razón, es importante recordar que el sistema de jurados es solo una faceta del sistema de justicia estadounidense en su totalidad, que resuelve el 90% de los casos a través del sistema de acuerdo extrajudicial (*plea-bargaining*). Bajo este sistema, el acusado acepta ser culpable de un cargo menor a cambio de la promesa de una sentencia más leve por parte del juez. Incluso en el 10% de los casos que llegan a juicio, muchos acusados prefieren ser juzgados por un juez en lugar de un jurado. Por lo tanto, el uso del jurado se reserva para un porcentaje reducido de casos, aquellos en los que el acusado sostiene firmemente su

inocencia y necesita ser representado por un abogado designado por el Tribunal o, si tiene los recursos financieros necesarios, por un abogado privado.

Además, debemos considerar que la presencia del jurado transforma por completo el papel del juez en el proceso judicial. En este sistema, el juez desempeña únicamente tres funciones principales: En primer lugar, durante el transcurso del juicio, su tarea es determinar qué pruebas son admisibles. En segundo lugar, una vez que ambas partes han presentado sus argumentos, el juez debe instruir al jurado sobre los aspectos legales planteados que deben ser considerados en sus deliberaciones. Por último, si el veredicto es de culpabilidad, el juez debe determinar la pena específica que se aplicará al condenado⁵⁰.

4. LOS LLAMADOS JUICIOS PARALELOS

4.1 DEFINICIÓN DE JUICIOS PARALELOS

Los juicios paralelos se llevan a cabo dentro de un contexto de información periodística o a través de las redes que abarca todas aquellas informaciones que pueden resultar sesgadas y fragmentadas y carecer del requisito fundamental de ser veraces y están diseñadas para influir en la opinión del receptor de la noticia. Se considera pertinente citar algunas de las definiciones que ofrece la doctrina con la finalidad de exponer el estado actual de la concepción doctrinaria respecto de estas figuras.

Puede definirse por los juristas como el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto sub iudice, a través de las cuales se efectúa, por dichos medios, una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a conocimiento judicial⁵¹.

⁵⁰ FLECHTER, G. P. *El jurado en Estados Unidos*. Jueces para la Democracia, 1997, N° 28, p. 83-88.

⁵¹ ESPÍN TEMPLADO, E. *En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. Poder Judicial. núm. especial XIU. pág. 123. BERLANGA RIBELLES, E. *Los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. Poder Judicial. núm. especial XIII. pág. 111. JUANES PECES, A. *Los juicios paralelos*, *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Año IX, núm. 378. pág. 2, 1990.

LETURIA INFANTE pone de manifiesto que no existe un consenso sobre el contenido esencial de los juicios paralelos, afirmando que dicha figura “podría vincularse al seguimiento publicitado de un hecho aparentemente delictivo, realizado por la prensa al margen del cauce institucional”⁵². En sentido contrario, se manifiestan DROGUETT GONZÁLEZ y WALKER SILVA al afirmar que los juicios paralelos son legales y necesarios como resultado del correcto ejercicio de las libertades informativas⁵³.

Otros aspectos son destacados por OTERO GONZÁLEZ al considerar que los juicios paralelos son consecuencia del ejercicio abusivo del derecho a la publicidad, y no consisten en “criticar” una actuación judicial aportando nuevos elementos de juicio cuya veracidad se ha contrastado, sino en “sustituir” los resultados de las actuaciones mediante la propia versión de los hechos cuya veracidad no ha sido comprobada⁵⁴. De ahí que BARRERO ORTEGA entienda que el juicio paralelo se da “cuando la prensa hace de juez”⁵⁵.

Es evidente que la publicación de hipótesis y suposiciones en los medios de comunicación es una simple consecuencia de la libertad de prensa que constituye, tal y como indicó el Tribunal Supremo español, la divisa de toda sociedad democrática⁵⁶. No obstante, el problema es patente y persistente cuando la cobertura informativa sobre los asuntos judiciales puede hacer aparecer como culpables, ante la sociedad, a personas que solo están o han sido investigadas y que, como tal, tienen a su favor una serie de garantías procesales que, eventualmente, pueden ser quebrantadas a través de los denominados “juicios paralelos”⁵⁷.

El fenómeno ha cobrado inusitada actualidad en nuestro país en los últimos años, viéndose el CGPJ obligado a pronunciarse sobre el asunto porque los juicios paralelos “no

⁵² LETURIA INFANTE, F. J. *La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española*. Revista Ius et Praxis, Chile, n. 2, pág. 23, 2017.

⁵³ DROGUETT GONZÁLEZ, C. y WALKER SILVA, N. *El derecho a ser informado sobre los asuntos de interés público: defensa de los juicios paralelos en Chile: Problemas y soluciones*. Revista Chilena de Derecho, Chile, v. 47, n. 1, pág. 32 y ss. 2020.

⁵⁴ OTERO GONZÁLEZ M^a. P., “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 136/1999 de 20 de julio (RTC 1999, 136)- caso de la Mesa Nacional de HB-)”, De Derecho Penal y Ciencias penales, 2000/LIII, pág. 289.

⁵⁵ BARRERO ORTEGA, A. “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo” Ámbitos, 2001/6 ,pág. 171.

⁵⁶ STS 854/2010, de 29 de septiembre.

⁵⁷ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado. *Revista de ciencias jurídicas*, 2001 pág. 446.

sólo pueden lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la justicia ... existe un vacío legal, que debe colmarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y el derecho a un juicio justo y se conjuren los riesgos de cercenar derechos fundamentales y libertades”⁵⁸.

4.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS PARALELOS

Es común atribuir en la doctrina el rol activo en la creación o continuación de los juicios paralelos a los medios de comunicación, sin embargo, esta atribución no es del todo correcta. Pues los juicios paralelos pueden ser creados por aquellos que tienen la capacidad de generar la opinión pública.

No hay duda de que los medios de comunicación son, en la mayoría de los casos - por su especial característica de captar audiencia en masas- los agentes activos para crear estos juicios paralelos. Pese a ello, existen otras figuras que indirectamente ayudan a crear en torno a algunos juicios un ambiente enrarecido, como pueden ser algunas actuaciones de jueces, fiscales y agentes judiciales, lo que DESANTES denomina como “vedetismo”⁵⁹. Así como también, existen casos en los que los propios sujetos procesales recurren de forma continuada a los medios de prensa para alegar su disconformidad con el proceso o con quienes lo investigan o juzgan. En estos casos, los medios de comunicación desempeñarían un papel instrumental y no un rol activo en la creación de estos pseudojuicios de clara entereza mediática⁶⁰.

Por lo que, se puede concluir que no sólo los medios de comunicación pueden participar en la creación de los juicios paralelos.

A la hora de hablar de juicios paralelos es preciso diferenciar dos momentos del proceso penal: antes del proceso y durante el proceso.

⁵⁸ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado. *Revista de ciencias jurídicas*, 2001, pág. 24.

⁵⁹ MONTALVO ALBIOL J. C. *Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?*. *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, 2012, págs. 105-125.

⁶⁰ CAMARENA ALIAGA, G. W. *Medios de comunicación y poder judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*, 2017, pág. 111.

Antes del proceso es común que los agentes activos (en su mayoría los medios de comunicación) al informar sobre los hechos, transmitan a la colectividad su posición sobre los mismos, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA sostiene que cuando la información o los juicios de valor son vertidos con carácter previo a la iniciación del juicio verdadero lo que existe es un “juicio previo” y no propiamente uno paralelo⁶¹.

En relación a este momento del proceso, cabe señalar tal y como expresa BARRERO ORTEGA que si las investigaciones periodísticas descubren e informan sobre asuntos ilegales que pueden conllevar posteriormente a la apertura de un proceso judicial que no habría propiamente un juicio paralelo, pues en estos casos, los medios de comunicación cumplirían con su función constitucional⁶², se trata de acciones plenamente legítimas y deben ser fomentadas.

Un sector de la doctrina considera que los juicios paralelos se forman sólo mediante el ejercicio del derecho de expresión, excluyendo el derecho de información. Consideran que el derecho de expresión permite formar y transmitir una línea de opinión sobre la actuación de los juzgadores y del proceso mismo, por lo que el derecho de información, al no posibilitar ello, no podría derivar en un juicio paralelo. En cambio otro sector defiende la postura contraria, como MONTALVO ALBIOL⁶³, afirmando que la mera transmisión sesgada, fragmentada y descontextualizada también puede crear en la población una línea de opinión que cuestione el papel del juez o el desarrollo del proceso.

Así pues, tanto el ejercicio del derecho de información como el de expresión, ya sea de modo independiente o conjunto, tienen la potencialidad de generar opinión pública y, por tanto, juicios paralelos.

La doctrina ha identificado algunas características sobre la forma en que se practican los derechos a la libertad de información y expresión que, como consecuencia de dicha práctica, podría derivar en la aparición del juicio paralelo. La primera de las características que evidencian la aparición de juicios paralelos es que ni las informaciones ni las valoraciones de los hechos han sido emitidas bajo el previo y adecuado análisis de los

⁶¹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. *Tratado de derecho procesal penal*. Aranzadi, 2012, pág. 642.

⁶² BARRERO ORTEGA, A. *Juicios paralelos y Constitución su relación con el Periodismo*. Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación, 2001/6, pág. 173

⁶³ MONTALVO ALBIOL J. C. *Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?* Universitas: Revista de filosofía, derecho y política, 2012, págs. 105-125.

principios y reglas jurídicas, sino más bien bajo criterios morales, éticos, políticos y económicos.

En el periodismo, el proceso de construcción de la verdad puede ser más laxo y fundamentarse en la lógica y en la intuición; en el periodismo pueden influir, al contrario de lo que debe imperar en una decisión judicial, las pasiones y la inmediatez⁶⁴.

En nuestra reciente historia democrática hemos asistido a notorios asuntos judiciales que en los medios de comunicación han sido objeto de un juicio paralelo. El asesinato de los Marqueses de Urquijo, el asesinato de las niñas de Alcasser, el caso Wanninkhof, el caso de la niña Mari Luz, la operación Karlos, el caso Malaya con implicación de la famosa cantante Isabel Pantoja, el caso Farruquito o en la actualidad el proceso contra el torero Ortega Cano, entre otros muchos. También podrían incluirse en esta categoría muchos de los procesos penales que afectan a políticos o personajes relevantes de cualquier ámbito.

4.3 PUBLICIDAD EN EL PROCESO

A diferencia de la fase de instrucción, donde el progreso de las investigaciones puede estar sometido al secreto del sumario, la fase del juicio oral debe llevarse a cabo, en general, en audiencia pública.

La publicidad del proceso es uno de los principios y derechos más importantes de los sistemas jurídicos modernos⁶⁵. De hecho, se suele afirmar que la publicidad procesal aparece como una “reivindicación de los ilustrados frente al secreto prevalente en la justicia del enjuiciamiento inquisitivo”, siempre y cuando surja como garantía eficaz frente a posibles arbitrariedades y desconocimientos de la libertad⁶⁶.

La publicidad se encuentra regulada en los principales cuerpos normativos internacionales y nacionales que forman el ordenamiento jurídico español. Los arts. 11.1

⁶⁴ PORTER AGUILAR, R. *Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal*. Revista. Nº 7 Setiembre 2010.

⁶⁵ OTERO GONZÁLEZ, M. P. *Protección penal del secreto sumarial*, 1998, pág. 17.

⁶⁶ PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho procesal penal*, 2000, Colex, págs. 265 y 266.

DUDH⁶⁷, art. 14.1 PIDCP⁶⁸ y 6.1 CEDH⁶⁹ consagran el derecho de toda persona a un juicio público y con todas las garantías para su defensa, salvo ciertas excepciones, cuando, frente a ciertos escenarios, primen otros intereses.

Por otro lado, el principio de publicidad del juicio oral está garantizado en el artículo 120.1 de la Constitución Española (“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”) y en el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (“Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad”). La publicidad encuentra sus finalidades bastante vinculadas a otros derechos como la proscripción de indefensión (art. 24.1 CE) y, de forma más amplia, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Se basa este principio en la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el Tribunal, por otras personas que no forman parte de él: es el “conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado”⁷⁰.

⁶⁷ El art. 11.1 DUDH establece lo siguiente “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

⁶⁸ El art.14.1 PIDCP prescribe lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

⁶⁹ El art. 6.1 CEDH dispone: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”

⁷⁰ POSE ROSELLÓ, Y. Principio de publicidad en el proceso penal. En Contribuciones a las Ciencias Sociales, N.º 13, 2011. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/ccss/13/yptr.htm>.

De esta manera, el principio de publicidad busca tener efectos más allá de garantizar los derechos de las partes involucradas en el proceso, quienes ya están protegidos por principios como el de defensa y el de igualdad de armas, y que deben conocer todas las actuaciones procesales en la fase oral. El objetivo principal es legitimar la Justicia ante la población. Esta perspectiva es respaldada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 96/1987, de 10 de junio, donde se afirma: “la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia”.

En relación con lo ya expuesto, podemos afirmar, tal y como expresa CAMARENA ALIAGA que el derecho a la información permite establecer una conexión entre la justicia y la opinión pública. La transmisión de información veraz sobre los asuntos judiciales puede conllevar efectivamente a la formación de la opinión pública y el pluralismo político. No obstante, la situación podría tomar rumbo contrario si la transmisión de información veraz deja de ser eso, para convertirse en un espectáculo mediático que sólo pretende sembrar hipótesis e historias circenses con el fin de despertar morbo en la colectividad y, así, rentabilizar estas actividades periodístico-comerciales⁷¹.

La publicidad del proceso penal y la necesidad de que la resolución judicial restaure la paz social (prevención general positiva) hacen que dicho proceso represente un foco de atención para la generalidad de los ciudadanos, en mayor o menor medida atendiendo a las circunstancias de cada caso. Y, a la facultad de cada individuo de emitir una perspectiva personal (que, a priori, podría tildarse de inofensiva para los intereses de la Justicia) se le ha de añadir el elemento de los medios de comunicación, como entes encargados de trasladar la noticia, pero capaces, al mismo tiempo, de formar una matriz de opinión respecto de la misma. “Los medios de comunicación dispensan un tratamiento y una cobertura absolutamente ilimitada, regular y constante [...] en la que además de informar sobre los hechos, proceden a realizar juicios de valor”⁷².

⁷¹ CAMARENA ALIAGA, G. W. *Medios de comunicación y poder judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*, 2017, pág. 187.

⁷² TORRAS COLL, J. M. *El peligro de los juicios paralelos mediáticos*. En HayDerecho (Blog), 2021.

Nos encontramos, por lo tanto, ante una problemática de carácter extrajudicial cuyas consecuencias generan graves repercusiones en el ámbito procesal, las cuales, se ven notablemente agravadas al tratarse de un fenómeno carente de regulación en España que, durante varias décadas, ha sido advertido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina jurídica. Por ello, el planteamiento de la cuestión desde la perspectiva del principio de publicidad procesal se hace necesaria e imprescindible atendiendo a las vicisitudes que los juicios paralelos generan en torno al mismo⁷³.

4.4 IMPACTO DE LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO JUDICIAL

El ejercicio descontrolado de las libertades informativas por parte de la prensa sobre el desarrollo de un proceso penal puede perturbar la misma realización de los fines del proceso penal. Una de las principales preocupaciones de la aparición de estos juicios paralelos es el quebrantamiento de la independencia e imparcialidad del juzgador.

Es probable que el conflicto no dude de la finalidad de la publicidad procesal, pero el hecho de que se ponga en riesgo la finalidad de las instituciones del proceso advierte que la publicidad procesal no alcanzara los fines que pretende: garantizar el acceso a las actuaciones judiciales para la preparación de una adecuada defensa⁷⁴. Y esto es así porque el tenor mediático puede influir en el proceso, con lo que la defensa muchas veces se diseñará de manera torcida, pues no sólo se preparará para hacer frente a la acusación fiscal dentro del proceso sino también para calmar las expectativas generadas mediáticamente fuera del proceso⁷⁵.

Varios derechos fundamentales pueden verse comprometidos en el marco de los juicios paralelos. Con independencia de una conducta de la sociedad en aras de condenar un determinado acto y a la persona presuntamente responsable del mismo, es notorio que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las partes se ven afectados con la difusión mediática del proceso judicial.

⁷³ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. *Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado*. Revista de ciencias jurídicas, 2001 pág. 446.

⁷⁴ ROMERO COLOMA, A. M., *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto...*, pág. 23.

⁷⁵ CAMARENA ALIAGA, G. W. *Medios de comunicación y poder judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*, 2017, pág. 188.

Sentencias del Tribunal Constitucional, como la 171/2004, de 18 de octubre, establecen que, para que la libertad de información prevalezca sobre otros derechos, es necesario que la información se refiera a hechos de relevancia pública, es decir, que sean noticiables, y que dicha información sea veraz. Para garantizar un criterio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad, la STC 85/1992, de 8 de junio, ya ha exigido que cualquier acción que deslegitime el ejercicio de un derecho fundamental, adoptada en protección de otro derecho fundamental en conflicto, debe equilibrar ambos derechos y ser proporcional al contenido y finalidad de cada uno de ellos.

4.3.1 Alcance del principio jurídico de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia se encuentra regulada en los principales cuerpos normativos en los siguientes artículos: el art. 24.2 de la Constitución garantiza en el contexto de la protección judicial de derechos, a todo sujeto investigado el reconocimiento de, entre otros, el derecho a la presunción de inocencia. En esa misma dirección, los arts. 6.2 CEDH⁷⁶, el art. 11.1 DUDH⁷⁷ y 14.2 PIDCP⁷⁸ reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser presumido inocente hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio público con todas las garantías que aseguren su defensa.

De acuerdo con la STC 81/1998, de 2 de abril, la presunción de inocencia es “el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías”.

La presunción de inocencia puede ser comprendida como un principio, derecho o garantía que prohíbe el trato o la presentación del procesado como culpable hasta que no

⁷⁶ El art. 6.2 CEDH dicta lo siguiente: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”

⁷⁷ El art. 11.1 DUDH dicta lo siguiente: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

⁷⁸ El art. 14.2 PIDCP dicta lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

se haya emitido una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad en un juicio público y en base a una prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente⁷⁹.

Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia y su prevalencia “obliga a los medios de comunicación a ofrecer una información de los asuntos sub iudice especialmente cuidadosa y neutral so pena de la exigencia de la correspondiente responsabilidad civil⁸⁰”.

Teniendo en cuenta que no es el enjuiciamiento mediático una actividad juzgadora en la que vayan a concurrir las notas y garantías del proceso judicial, la presunción de inocencia del acusado se ve mermada en tanto en cuanto el mismo es condenado socialmente a la espera de una sentencia judicial firme, a lo que hay que añadir el repudio social al que se enfrentará una vez finalizado el juicio, incluso en caso de absolución.

Resulta de interés mencionar lo manifestado por VERGER GRAU: “Es [...] totalmente plausible limitar el derecho a la libre información en el proceso penal en virtud de la necesaria protección a la presunción de inocencia, a la imparcialidad del jurado y al juicio justo. La restricción a la publicidad puede hacerse, en tal caso, respetando ciertas exigencias como la reserva de ley, la justificación por los otros derechos constitucionalmente relevantes [...] y la proporción o congruencia de la medida limitativa con la protección de dichos valores⁸¹”.

4.3.2 Imparcialidad e independencia del órgano judicial

Los principios de independencia e imparcialidad se encuentran regulados expresamente en diversos tratados internacionales, así, por ejemplo, en los arts. 6.1 y 21.3 CEDH⁸², 10 de la DUDH⁸³ y el 14.1 PIDCP⁸⁴ reconocen el derecho de toda persona a ser

⁷⁹ ORÉ GUARDIA, A., *Derecho Procesal penal peruano, t. I, Análisis y comentarios al Código Procesal penal*, 2016, pág. 115.

⁸⁰ PORRES ORTIZ DE URBINA, E. *Los juicios paralelos*. En ElDerecho.com, 2012

⁸¹ VERGER GRAU, J. *Los juicios paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al Jurado*. En GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. (Dir.). *La Criminalidad Organizada ante la Justicia*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996, pág. 227.

⁸² El art. 6.1 CEDH recoge que: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal **independiente e imparcial**, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente,

juzgada por jueces y tribunales independientes e imparciales. En la misma dirección, los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, documento de las Naciones Unidas, recoge en sus 20 artículos diversos criterios que reconocen y garantizan la independencia e imparcialidad de los jueces.

Nuestra Carta Magna regula expresamente la independencia y la imparcialidad judicial en el art. 117, y puede desprenderse del art. 24 al estipular que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso público con todas las garantías. No pudiéndose entender una tutela judicial efectiva o un proceso público con todas las garantías sin dar por sentado que los jueces y tribunales desempeñaran la función jurisdiccional de forma independiente e imparcial. Por su parte, el art. 117.1 CE afirma que los jueces deberán de ser “independientes”, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, entendiéndose estos como principios imperativos dirigidos al Juez.

LÓPEZ-NIETO Y MALLO considera que el Poder Judicial puede ser agredido en su independencia desde tres frentes: primero, por otro poder del Estado, como puede ser el ejecutivo: segundo, por los partidos políticos; y, tercero, por los poderes mediáticos.⁸⁵ De ahí que el autor sostenga que hay que “prestar atención a la influencia de otras amenazas que, si bien no son institucionales, tienen más peso que muchos de los órganos que revisten autoridad estatal”. Se puede afirmar que la crítica mediática sobre el desempeño de

pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.” Por su parte, el art. 21.3 de la misma norma recoge que: “Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de su **independencia, imparcialidad** o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal”.

⁸³ El art. 10 de la DUDH recoge que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal **independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

⁸⁴ El art.14.1 PIDCP recoge que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

⁸⁵ LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F. *En torno a la independencia judicial*. Estudios acerca de la reforma de la justicia en España, 2, pág. 384.

la actividad jurisdiccional puede constituir un verdadero riesgo a la independencia e imparcialidad del juez o jueces como persona⁸⁶.

Es escaso el pronunciamiento jurisprudencial sobre este tema, sin embargo, la STC 136/1999 es una de las pocas que hace referencia a los juicios paralelos indicando que la protección frente a estos se debe especialmente a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad o contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los jueces y tribunales⁸⁷. La apariencia de imparcialidad es un elemento novedoso introducido por la doctrina del TEDH en el caso Worm. Esta apariencia de imparcialidad según LATORRE LATORRE debe interpretarse como un grado superior, por lo tanto, hay parcialidad “no porque el Tribunal tenga prejuicios, sino porque puede haberlos tenido”⁸⁸. Por otro lado, esta teoría se atenúa con la necesidad práctica de demostrar la influencia en el tribunal. El problema radica en la gran dificultad que implica evidenciar esta relación entre un juicio paralelo y la apariencia de imparcialidad.

Los juicios paralelos que han adelantado la culpabilidad de una persona, tal y como afirma JUANES PECES “resisten con impune placidez” ya que determinan un motivo de crítica y afectación del órgano que ha emitido el fallo, sosteniendo aún más la idea de la justicia popular distinta a la justicia llevada a cabo en los tribunales⁸⁹.

4.3.3 Relación juicios paralelos y tribunal del jurado

De acuerdo con el ATC 195/1991, de 26 de junio, la función de los Jueces y Tribunales “puede verse usurpada si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de sentencia o si las partes sufrieran un pseudojuicio en los medios de comunicación”.

⁸⁶ BALLESTER CARDELL, M. El papel del Consejo General del Poder Judicial en defensa de la independencia de los Jueces. In *El poder judicial: VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, 2009, pág. 135.

⁸⁷ STEDH, caso Worm, párrafo 54.

⁸⁸ STS de 4 de marzo de 1991.

⁸⁹ JUANES PECES, A.: “*Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo*”. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas”, En Justicia y Medios de Comunicación, Cuadernos de Derecho Judicial. N° XVI (2006), CGPJ, Madrid, 2007, págs. 72 y 73.

Tal y como declara ORENES RUIZ: “Una vez que el juicio se ha sustanciado en los medios de comunicación, la posterior sentencia dictada por el órgano jurisdiccional no hace sino corroborar o ratificar una condena que ya estaba dictada de antemano, o en caso contrario, si el fallo no coincide, defraudar las expectativas de los ciudadanos, a los cuales les queda la sensación de que no se ha hecho justicia⁹⁰”.

El problema de los juicios paralelos y la transgresión de la presunción de inocencia se agrava cuando determinados procedimientos penales han de ser juzgados por el Tribunal del jurado cuyo veredicto puede verse claramente influenciado por las informaciones y opiniones que se reciban de personas ajenas al proceso judicial.

El Tribunal del Jurado es una institución jurisdiccional con muchas particularidades. Sin embargo, al considerar la influencia de los juicios paralelos, la más importante y obvia es que sus integrantes son personas legas en Derecho, al igual que quienes difunden juicios de valor mediáticamente sobre el hecho delictivo y quienes se ven influenciados por estos. Los jurados son igualmente susceptibles de ser afectados por la ola de condena social promovida o aumentada por el populismo mediático. En esta línea de razonamiento, la situación se vuelve compleja y delicada cuando dicho populismo mediático puede perjudicar claramente la imparcialidad y la independencia judicial.

La LO 5/1.995 no ha previsto una protección expresa de los jurados frente a las campañas de prensa, extremo sobre el que llamó la atención el CGPJ en el Informe al Anteproyecto de Ley del jurado. Sugería el Consejo la necesidad de arbitrar fórmulas y mecanismos que amortiguasen el posible impacto de los medios de comunicación en la imparcialidad del jurado, sugerencias que el legislador no atendió, pues en ninguno de los preceptos de la Ley se descubre referencia alguna a la protección de la imparcialidad de los jurados frente a los juicios paralelos.⁹¹ No se puede entender que exista realmente una protección eficaz de los jurados frente a los juicios paralelos, razón que ha propiciado la crítica de diversos sectores jurídicos.

⁹⁰ ORENES RUIZ, J. C. Libertad de información y proceso penal. Los límites. Aranzadi Editorial, 2008, Pág. 278.

⁹¹ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado. *Revista de ciencias jurídicas*, 2001, pág. 265.

La doctrina procesal, sensible con la necesidad de proteger al jurado frente a los juicios paralelos, ha destacado que sería necesaria una regulación similar a la contenida en la LO 19/1994 de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales⁹². Si bien es cierto que las medidas comprendidas en dicha norma no agotan las posibilidades de protección de los miembros del jurado.

A falta de fórmulas expresamente dirigidas a proteger la imparcialidad de los jurados frente a los estados de opinión derivados de los juicios paralelos, la doctrina ha considerado que las recusaciones sin causa - producidas con posterioridad al interrogatorio de los candidatos a jurado sobre su conocimiento de los antecedentes del hecho por los medios de comunicación y la influencia que éstos hayan podido ejercer sobre ellos- pueden constituir un sistema adecuado para aminorar la merma de imparcialidad e independencia que pueden representar esos juicios paralelos en el Tribunal del jurado⁹³.

Una parte de la doctrina aboga por la responsabilidad deontológica de los periodistas en relación a los juicios paralelos y en la autorregulación de los medios de comunicación. En esta línea, el CGPJ ha elogiado el Dictamen y las recomendaciones del Consejo del Audiovisual de Cataluña del 6 de octubre de 1997, así como el Proyecto de Convenio de Autorregulación de las emisoras de televisión, especialmente por las previsiones que contienen respecto a los juicios por jurado.

En ambos textos se recomienda que, en ningún caso, un miembro del jurado participe en un programa de televisión hasta que se haya publicado la sentencia, ni se difundan sus nombres o datos que permitan su identificación, ni se emitan imágenes que hagan reconocibles a los jurados durante la celebración del juicio. Sin embargo, los criterios deontológicos y los códigos o convenios profesionales solo vinculan moralmente a los periodistas y a los medios de comunicación. Si bien no es deseable abusar de las restricciones legales a la libertad de información, en algunos casos resultan imprescindibles.

El CGPJ proponía conceder al Magistrado-Presidente algunas facultades en orden a proteger la imparcialidad de los jurados frente a los juicios paralelos - restricciones de

⁹² GÓMEZ COLOMER. Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos en el Proyecto de Ley del jurado. Actualidad Jurídica Aranzadi. 13 de Abril de 1995, pág. 4.

⁹³ MORAL GARCÍA, A. D. y SANTOS VIJANDE, J. M. *Publicidad y secreto en el proceso penal*. Comares, 1996, pág.244.

acceso a los medios de comunicación, secuestro del jurado, prohibiciones o restricciones de la reproducción televisiva o fotográfica ... , - a la vez que contemplaba la posibilidad de arbitrar otras medidas dirigidas a imponer restricciones a las publicaciones, medidas que precisarían de un expreso y específico desarrollo legislativo. Se acercaba con ello el Consejo a las fórmulas tradicionalmente arbitradas por los ordenamientos en los que se mantiene el jurado puro, fundamentalmente los de corte anglosajón.

Como conclusión a todo lo expuesto podemos afirmar que el jurado español, tal como se ha previsto en la LO 5/1.995, debe formar su convicción libremente en base a las pruebas practicadas en el juicio oral, exigencia que no está suficientemente garantizada en la ley. Sería deseable que el legislador asumiese las propuestas planteadas por el CGPJ y por la doctrina procesal y que, recogiendo aquellas fórmulas ensayadas con éxito en ordenamientos del Derecho Comparado, acometiese una reforma del jurado que garantizase efectivamente la imparcialidad de sus componentes⁹⁴.

4.3.4 Caso paradigmático Wanninkhof-Carabantes

Al analizar el fenómeno de los juicios mediáticos y su impacto en el Tribunal del Jurado, es inevitable referirse a lo que ha sido catalogado como uno de los peores errores de la Justicia penal española en su historia reciente, así como uno de los ejemplos más evidentes de condena popular anticipada en nuestra democracia.

Este caso podría responder a la pregunta que plantea: ¿es apropiado dejar la justicia en manos de personas no expertas en Derecho que, además, podrían ser fácilmente influenciables?

Se trata del suceso de Dolores Vázquez, referente al asesinato en octubre de 1999 de una joven de 19 años, Rocío Wanninkhof, en un lugar cercano a Mijas, provincia de Málaga, quien estuvo 17 meses en prisión en base a elementos incriminatorios bastante discutibles, en concreto: a) las huellas de las ruedas de un coche, que en realidad no eran del coche de Dolores Vázquez; b) las fibras de un chándal que al final no pertenecían a

⁹⁴ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado. *Revista de ciencias jurídicas*, 2001, pág. 271.

ninguno de los que entonces poseía Dolores Vázquez; y c) la colilla de cigarro con ADN que no era de Dolores Vázquez⁹⁵.

En todo caso, a favor de la decisión del Jurado estaba una fuerte presión mediática que sindicaba a Dolores Vázquez como autora de un asesinato⁹⁶. Al respecto, GIMENO considera que los medios de comunicación y el prejuicio contra las lesbianas condenaron socialmente a Dolores Vázquez.

Ella se vio sometida a un juicio doble, fue juzgada en un Tribunal por un jurado popular que la considero culpable, pero fue juzgada y condenada mucho antes en la calle y en los medios. Su nombre fue filtrado con anterioridad a su detención (denominado con anterioridad en el trabajo como juicio previo, y no como paralelo, al no haber dado comienzo al procedimiento), la propia detención de Vázquez fue filmada en directo, todos los medios se encontraban en su casa cuando iba a ser detenida, lo que provocó un linchamiento sobre su persona.

Los medios llegaron a transformar la imagen de Dolores Vázquez alegando atributos como que se trataba de una mujer alta, corpulenta y con voz ronca, adjetivos que lejos de la realidad, eran necesarios para convencer a la opinión pública que ella la culpable del crimen, en su momento mal calificado como crimen pasional, que requería de un relato en el que se pretendía su masculinización.

Es considerado por la doctrina, y por nuestra sociedad en general, como uno de los ejemplos más evidentes de la práctica de los medios de comunicación llevada al extremo, dejando abandonado el hecho noticiable, para dar lugar a un “circo mediático” sin precedentes. Inclusive, en la doctrina encontramos referencias de ello, ORENES RUIZ, y otros entendidos hacen referencia al caso Wanninkhof de la siguiente manera: “baste por ejemplo, recordar la resolución del Tribunal del Jurado dictada en el caso Wanninkhof, que motivó un fuerte rechazo en el propio sector periodístico por las circunstancias en las que se había celebrado el juicio con un verdadero aluvión de noticias e informaciones cuyo contenido versaba, en muchas ocasiones, sobre la condición y relaciones sexuales de la

⁹⁵ SANZ MULAS, N. *Seminario de Periodismo jurídico: Juicios paralelos*, https://www.youtube.com/watch?v=4PGvI_GlUMc&list=PLb0NHAYmU4toZqHCCc1ME5XlL41UsoQd&index=11&t=1092s

⁹⁶ GIMENO, B. *La construcción de la lesbiana perversa: visibilidad y representación de las lesbianas en los medios de comunicación: el caso Dolores Vázquez-Wanninkhof*, Barcelona, Gedisa, 2008.

acusada”⁹⁷. Cita a JUAN MANUAL DE PRADA “No estoy entrando a juzgar el acierto de ese veredicto; no estoy tampoco discutiendo la culpabilidad o inocencia de la acusada. Simplemente afirmo que antes de sentarse en el banquillo ya estaba juzgada”⁹⁸. GABRIEL ALBIAC decía” Lo ignoro todo sobre el caso Wanninkhof; ni me interesó ni me interesa. Me desazona, sí, esa certeza: que, ante jurados populares, un acusado no acorde a normas sociales ya está condenado antemano. Sea o no sea culpable”⁹⁹.

La falta de indicios reales que orientaran la investigación hacia el verdadero autor del delito, junto con la necesidad social de encontrar un culpable, llevó a familiares, vecinos y medios de comunicación a buscar uno, basándose probablemente en conjeturas, suposiciones y relatos aparentemente coherentes, pero también falaces. De este modo, se culpó a Dolores Vázquez de un delito que nunca cometió. Vázquez había sido durante varios años la pareja de Alicia Hornos, madre de la víctima, y, por tanto, había tenido bastante contacto con Rocío Wanninkhof. Los medios de comunicación y la opinión pública se centraron en esta conexión. Dolores, una persona que, en lugar de mostrar tristeza y emoción por la muerte de Rocío, fue descrita como "seria", "metódica" y "fría", atrajo la atención. Basándose en esta percepción y en una supuesta mala relación entre Wanninkhof y Vázquez, se concluyó mediáticamente que estas características eran un claro indicio de su culpabilidad.

Lo sorprendente de este caso es que no solo que se tratara de un juicio anormal por su recargada publicidad y cobertura mediática, sino, además y principalmente, que no existían pruebas: el Jurado llegó a su conclusión en virtud de conjeturas y suposiciones. La realidad es que no hubo actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que se garantiza a todo acusado en un proceso penal. De esta manera, la condena judicial no tuvo fundamento en ninguna prueba de cargo bastante, ni en ningún indicio de criminalidad suficiente: para quienes participaron en el proceso, el veredicto de culpabilidad

⁹⁷ ORENES RUIZ, J.C., “*El control no jurisdiccional de los juicios en televisión por parte de las autoridades audiovisuales*”, Dilemata n°14, 2014.

⁹⁸ Artículo publicado en la Revista Tiempo el 1 de octubre de 2001

⁹⁹ Artículo publicado en el diario El Mundo el 10 de septiembre de 2001

quedó justificado por un sentimiento social de impotencia, en el marco de unos hechos que parecían tener lógica y coherencia¹⁰⁰.

El Jurado, en consecuencia, se vio directamente afectado por la postura socialmente adoptada, de repudio y de castigo a Dolores Vázquez. Los jurados, en puridad, están al mismo nivel que aquellos particulares que emiten juicios de valor negativos sobre un caso que se vuelve mediático, y también dictan esos juicios de valor, de forma que, al igual que los medios de comunicación, pueden pregonar la rápida condena de quien parece claro que es la persona culpable. Ante casos de tal popularización mediática, las herramientas que la Ley puede poner a disposición de las instituciones para intentar asegurar la independencia y la imparcialidad judicial (como, v. gr., los artículos 681 y 682 de la LECrim o las garantías de que los jurados no tengan interés directo en la causa y estén aptos para juzgar con plena objetividad), parecen ser ineficaces¹⁰¹.

La sentencia dictada por el Magistrado-Presidente, de acuerdo con lo expuesto en el capítulo V de la LO 5/1995, recoge los hechos probados por el tribunal del jurado y expone en su Fundamento de Derecho Segundo la misma transcripción de los medios de prueba que aparecen redactados en el acta de deliberación y veredicto del jurado, añadiendo que "tal repertorio probatorio ha conseguido la convicción del Tribunal del Jurado, habida cuenta de que ha proporcionado a sus miembros los indicios, contradicciones de la acusada, razonamientos y deducciones lógicas y conclusiones a que llegaron los Agentes Policiales que llevaron la investigación, y demás elementos – sin especificar cuáles – que, según la 'sana crítica', les han permitido deducir la autoría de la acusada". Respecto a la pena a imponer, en el Fundamento Jurídico Cuarto se añade: "Habida cuenta las circunstancias subjetivas de la acusada, actitud de la misma, absoluta carencia de antecedentes penales y el hecho de que dos de los nueve votos fueran de inculpabilidad,

¹⁰⁰ «Aquel juicio fue un juicio especialmente extraño. La publicidad que tuvo fue increíble: personas que venían con la cesta del mercado a sentarse a ver el juicio hasta que terminara la sesión, peleas por ocupar un buen asiento en la primera fila de la Audiencia, medios de comunicación grabando, cámaras por todas partes... Realmente eso fue un juicio ingobernable [...] Yo creo que fueron los medios los que intervinieron de modo decisivo [...] Y creo que incluso la madre de la víctima fue utilizada mediáticamente para vender un producto mediático, que era afirmar que Dolores era la asesina» (Pedro Apalategui, abogado de Dolores Vázquez; Seminario en la Universidad Carlos III de Madrid, 12 de abril de 2023).

¹⁰¹ De los pocos jurados que han declarado, luego de años, sobre el desarrollo del proceso y del caso, algunos han admitido que, incluso antes de ser elegidos para formar parte del Tribunal, ya estaban seguros de qué postura tenían y de cuál iba a ser su veredicto, sin necesidad de esperar a lo que se pudiera o no probar. Véase, a tal efecto, las entrevistas que se hicieron a los ciudadanos que fueron jurados en el documental Dolores. La Verdad Sobre El Caso Wanninkhof de HBO Max

estima ajustado a derecho y al principio de proporcionalidad establecer en 15 años y 1 día la pena privativa de libertad a la misma".

La apelación penal nº 29/2001, promovida por la defensa de la acusada ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se fundamenta en dos motivos de impugnación que encuentran cobertura legal en los apartados a) y e) del artículo 846 bis c) de la LECrim. Dichos fundamentos se refieren al quebrantamiento de normas y garantías procesales por falta de motivación, tanto del veredicto como de la sentencia dictada en primera instancia, y además a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Para el tribunal, según expone en su tercer fundamento de derecho, el jurado "no especificó en absoluto los detalles de cada uno de los elementos probatorios a los que otorgó la relevancia necesaria para considerar probados los hechos que así declaró." Como ya hemos mencionado, y así consta en el veredicto, "las referencias que hacen los jueces legos [...] impiden, debido a su generalidad, conocer las razones puntuales, concretas y exactas de su relato de hechos probados." Esta insuficiencia "implica una clara indefensión para la acusada."

En base a lo expuesto, la falta de motivación del veredicto y de la sentencia justifica la declaración por el TSJ de Andalucía de nulidad del veredicto, la sentencia y el juicio. Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 846 bis f) de la LECrim, procede devolver la causa a la Audiencia Provincial de Málaga para la celebración de un nuevo juicio, con un jurado y un Magistrado-Presidente diferentes.

El asunto fue también objeto de estudio en el Tribunal Supremo pues el Ministerio Fiscal y la acusación particular recurrieron en casación contra la sentencia del 1 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Acusación Particular fundamenta su recurso en la infracción de ley, amparada en el artículo 849.1º de la LECrim, debido a la incorrecta aplicación del artículo 61.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Además, invoca el artículo 852 de la LECrim, por infracción de precepto constitucional, basándose en el artículo 5.4 de la LOPJ, argumentando una vulneración de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española.

Por su parte, el Ministerio Fiscal basa su recurso de casación, amparado en los artículos 849.1º de la LECrim y 5.4 de la LOPJ, en la indebida aplicación del artículo 120.3

de la Constitución Española, relativo a la motivación de sentencias, en relación con el artículo 24.1 de la misma Constitución, que también se refiere a la tutela judicial efectiva, y en relación con el artículo 61.1 d) de la LOTJ.

Nuestro alto tribunal explica que el deber de motivar las sentencias es una implicación necesaria del principio de presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española) como regla de juicio. Este principio, al condicionar la legitimidad de una condena a la existencia de pruebas de cargo válidamente obtenidas, exige que los tribunales, al evaluar el material probatorio, realicen un esfuerzo reflexivo para mantenerse siempre dentro del ámbito de lo motivable, evitando incoherencias y zonas oscuras en su razonamiento. En su apartado cuarto, el tribunal añade que en los juicios con jurado, la decisión sobre los hechos corresponde exclusivamente a este, y con la decisión, también el deber de motivar según el artículo 120.3 de la Constitución Española. Finalmente, aclara que el Magistrado Presidente no forma parte del jurado, no juzga los hechos y, por tanto, no participa en la formación de la decisión sobre los mismos; al redactar la sentencia, no puede aportar otros elementos de convicción ni razones diferentes a las que el jurado haya expresado, ni suplir esta tarea indelegable. El recurso de casación reconoce que el veredicto del jurado careció de motivación, ya que no relaciona los elementos de convicción considerados y solo presenta un mero catálogo de medios de prueba, sin ofrecer explicaciones. Por lo tanto, se desestiman los recursos de casación interpuestos.

4.5 RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS ACTORES

Los juicios paralelos representan una preocupación significativa en el contexto judicial contemporáneo, ya que tienen el potencial de influir negativamente en la percepción pública y en la imparcialidad de los procesos judiciales. En este sentido, los medios de comunicación y otros actores relevantes tienen una responsabilidad crucial para mitigar estos efectos y asegurar que la justicia se administre de manera justa y equitativa.

Entre el enfoque periodístico y el enfoque judicial existe un enfrentamiento fundamental en el tratamiento de los asuntos judiciales. Mientras que los tribunales parten del principio de secreto durante la investigación y una publicidad limitada durante el juicio,

los periodistas buscan en todo momento la máxima publicidad del hecho. Los tribunales operan en un período temporal lento, mientras que los periodistas trabajan bajo la presión de la inmediatez informativa. Además, los tribunales utilizan un lenguaje técnico y complejo, mientras que los medios de comunicación emplean un lenguaje sencillo, no siempre atento a las sutilezas de la técnica jurídica. Finalmente, los periodistas intentan que los actores del proceso hablen, mientras que los tribunales buscan que mantengan discreción hasta la sentencia. Esta diversidad de enfoques genera zonas de conflicto y, en una sociedad democrática, resulta prácticamente imposible restringir la información, lo cual tampoco sería deseable. Los medios de comunicación cumplen una función esencial de control de los poderes públicos e información al ciudadano. No obstante, es necesario implementar mecanismos para asegurar que la información suministrada sea cuidadosa, veraz y neutral.

Los profesionales de la información son conscientes de la importancia constitucional de informar sobre asuntos judiciales, como lo demuestra la proliferación de códigos éticos y la creación de mecanismos de autorregulación. Lo distintivo de la autorregulación, tanto en su implementación como en su funcionamiento, es el compromiso de los implicados en el proceso de comunicación, tanto propietarios y gestores de medios como profesionales. La autorregulación implica un desplazamiento del marco normativo desde los poderes públicos hacia la sociedad civil.

Ejemplos de este fenómeno incluyen el Código Deontológico de la profesión periodística aprobado en noviembre de 1993 por la Federación de Asociaciones de Prensa de España y la creación de una Comisión de Autocontrol de Deontología Periodística en mayo de 1996 por la misma organización. En ambos casos, se incluyen previsiones específicas para que "las informaciones y opiniones respeten la presunción de inocencia, especialmente en los asuntos que permanecen sub iudice, excluyendo la emisión de juicios paralelos". También destaca la propuesta de 1998 de un convenio de autorregulación elaborado por el Consejo Audiovisual de Cataluña y suscrito por las principales cadenas de televisión.

Aunque la vía del autocontrol ético tiene sus ventajas y potencialidades, sería recomendable aprobar una regulación precisa que concilie la libertad de información con otros bienes constitucionales en conflicto.

Sería deseable un papel más activo del Ministerio Fiscal en la información de los asuntos judiciales. El artículo 4.5 del Estatuto del Ministerio Fiscal -EDL 1981/3896- permite a ese organismo "informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, los deberes de reserva y sigilo inherentes a su cargo y a los derechos de los afectados". Resulta innegable que los medios de comunicación tienen que informar y para que el resultado de la información sea veraz y correcto, nada más adecuado que cuenten con una fuente de información fiable, de ahí que el papel del Ministerio Fiscal y del Poder Judicial sean imprescindibles.

Con este propósito se han creado unos Gabinetes de Comunicación en el Consejo General del Poder Judicial y en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, una de cuyas funciones es proporcionar información suficiente y fiable sobre los asuntos judiciales de interés informativo¹⁰².

5. CONCLUSIONES

1º.- Sobre el riesgo de influencia de los medios de información y comunicación en las resoluciones judiciales: Los juicios paralelos entendidos como aquellos procesos mediáticos que se desarrollan en el ámbito público, especialmente a través de los medios de comunicación y las redes sociales, han cobrado una relevancia creciente en el contexto contemporáneo. Estos juicios mediáticos pueden influir significativamente en la percepción pública de la justicia y en la opinión de los jurados, planteando serios desafíos para el principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio imparcial. La presión mediática y la exposición pública de los casos judiciales pueden generar una atmósfera de prejuzgamiento, afectando la integridad del proceso judicial y las decisiones del jurado.

¹⁰² DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E. Los juicios paralelos. *"Revista de Jurisprudencia"*, número 2, el 22 de noviembre de 2012.

2º.- Propuesta de adecuada formación de las personas seleccionadas como jurado para evitar la influencia negativa de los juicios paralelos: La coexistencia del Tribunal del Jurado con los juicios paralelos plantea una serie de interrogantes sobre la imparcialidad y la justicia efectiva en el sistema español. La influencia de los medios de comunicación y la presión de la opinión pública son factores que deben ser cuidadosamente gestionados para asegurar que los veredictos emitidos por los jurados reflejen una deliberación justa y objetiva, basada únicamente en las pruebas presentadas en el tribunal y no en prejuicios o informaciones externas.

Para mitigar los efectos negativos de los juicios paralelos, es fundamental fortalecer las garantías procesales y los mecanismos de protección de los jurados, así como promover una educación mediática que permita a la ciudadanía discernir entre información objetiva y opiniones tendenciosas. Además, es necesario que los profesionales de la comunicación asuman una responsabilidad ética en la cobertura de los procesos judiciales, evitando la espectacularización y el sensacionalismo que puedan distorsionar la percepción pública de la justicia.

El Tribunal del Jurado en España representa una importante herramienta de democratización de la justicia, pero su funcionamiento óptimo requiere un equilibrio delicado entre la participación ciudadana y la protección de los derechos fundamentales de los acusados. Los juicios paralelos, con su capacidad de influir en la opinión pública y en los propios jurados, constituyen un reto adicional que el sistema judicial debe enfrentar mediante medidas adecuadas de formación, regulación y concienciación social. Solo a través de un enfoque integral que contemple estas dimensiones será posible consolidar un modelo de justicia que sea verdaderamente equitativo, transparente y democrático.

Además, el análisis del Tribunal del Jurado y los juicios paralelos en el contexto español pone de relieve la necesidad de un constante monitoreo y ajuste de las leyes y prácticas judiciales para adaptarse a las cambiantes dinámicas sociales y tecnológicas. La digitalización y la omnipresencia de las redes sociales han ampliado exponencialmente el alcance y la velocidad de la difusión de información, lo que exacerba los desafíos ya existentes en torno a los juicios paralelos.

Una propuesta concreta para fortalecer el Tribunal del Jurado podría incluir la implementación de programas de formación específica para los jurados. Estos programas deberían proporcionar a los ciudadanos seleccionados una comprensión básica pero sólida del derecho penal, los procedimientos judiciales y las responsabilidades éticas de su rol. Además, sería beneficioso establecer períodos de deliberación más estructurados y guiados por asesores jurídicos, que puedan aclarar dudas sin influir indebidamente en las decisiones del jurado.

Por otro lado, para contrarrestar los efectos perniciosos de los juicios paralelos, es crucial desarrollar una estrategia multidimensional. Esta estrategia debería involucrar, en primer lugar, reformas legislativas que regulen de manera más estricta la cobertura mediática de los casos judiciales en curso, estableciendo sanciones claras para las infracciones que comprometan la imparcialidad del proceso. En segundo lugar, es esencial promover la alfabetización jurídica y mediática entre la población, y ya desde la educación escolar, para que los ciudadanos puedan evaluar críticamente la información que consumen y diferenciar entre hechos objetivos y opiniones o rumores sin fundamento.

3°.- Labor específica del poder judicial y fiscalía para fortalecer la transmisión de información sobre procesos en curso: La colaboración entre el poder judicial y los medios de comunicación también es fundamental. Establecer canales de comunicación transparentes y oficiales puede ayudar a evitar la proliferación de información errónea y reducir el espacio para la especulación sensacionalista. Los jueces y otros profesionales del derecho pueden desempeñar un papel activo ofreciendo declaraciones oficiales y esclarecimientos periódicos durante el desarrollo de casos de alto perfil, sin comprometer la confidencialidad ni la integridad del proceso judicial. En este sentido es importante recalcar la posibilidad ya indicada de que el Ministerio Fiscal informe a la opinión pública conforme establece su Estatuto.

4°.- En definitiva, fomento a todos los niveles de la educación en materia jurídica: Finalmente, el éxito a largo plazo del Tribunal del Jurado y la mitigación de los juicios paralelos dependerán en gran medida de la cultura cívica y jurídica de la sociedad. Fomentar una cultura de respeto por los procedimientos judiciales y la presunción de inocencia es una tarea que implica a todas las partes interesadas: el sistema educativo, los medios de

comunicación, las instituciones judiciales y la ciudadanía en general. Este enfoque cultural y educativo puede contribuir a construir una sociedad más justa, equitativa y consciente de la importancia de un sistema judicial imparcial y democrático.

En resumen, el Tribunal del Jurado en España, pese a sus desafíos y críticas, sigue siendo un pilar esencial de la justicia participativa. Sin embargo, su eficacia y credibilidad están ligadas a la forma en que la sociedad y el sistema judicial manejen la influencia de los juicios paralelos. La combinación de reformas legislativas, programas educativos y un compromiso ético por parte de los medios de comunicación puede lograr un entorno donde el derecho a un juicio justo y la participación ciudadana coexistan armoniosamente, fortaleciendo así el Estado de Derecho y la confianza pública en el sistema judicial.

6. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ASENCIO MELLADO, J.M. *La prueba en el Juicio oral ante el Tribunal del Jurado. La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo*, Tirant lo Blanch, España, 2020.

CALDERÓN CEREZO, A., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Dykinson, España, 2002.

COBO DEL ROSAL, M. *Tratado de Derecho Procesal Penal español*, CESEJ, Madrid, 2008.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, Marcial Pons, España, 2018.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Tomo II, Edersa, España, Edición de 1984.

GIMENO, B. *La construcción de la lesbiana perversa: visibilidad y representación de las lesbianas en los medios de comunicación: el caso Dolores Vázquez-Wanninkhof*, Barcelona, Gedisa, 2008.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2015.

GIMENO SENDRA, V., *LOTJ, comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el TJ*, Ed. Colex, Madrid, 1996.

GÓMEZ COLOMER. *Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos en el Proyecto de Ley del jurado*. Actualidad Jurídica Aranzadi. 13 de Abril de 1995.

GÓMEZ COLOMER, J.-L. *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*. Editorial Civitas S.A, 1996.

- GONZÁLEZ GARCÍA, J. M. Artículo 40: Selección de los jurados y constitución del Tribunal. En *Comentarios a la Ley del Jurado*. Editorial Universitaria Ramón Areces, 1999.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. (Dir.). *La Criminalidad Organizada ante la Justicia*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996.
- LORCA NAVARRETE, A. M., *El jurado español. La nueva Ley del Jurado*, Ed. Dykinson, Madrid, 1995.
- LÓPEZ BARJA DE QUIRROGA, J. *Tratado de derecho procesal penal*. Aranzadi, Madrid, 2012.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *La prueba en el juicio por jurados*. Tirant lo Blanch, Madrid, 2000.
- MARES ROGER F, MORA ALARCÓN J.-A. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Tirant lo Blanch., 1995.
- MÉNDEZ LÓPEZ I. *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Ed. Comares, 1996.
- MORAL GARCÍA, A. D. y SANTOS VIJANDE, J. M. *Publicidad y secreto en el proceso penal*. Comares, 1996.
- NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Comares. Granada, 1995.
- ORÉ GUARDIA, A., *Derecho Procesal penal peruano, t. I, Análisis y comentarios al Código Procesal penal*, Ed. Gaceta Jurídica, 2016.
- ORENES RUIZ, J. C. *Libertad de información y proceso penal. Los límites*. Aranzadi Editorial, 2008.
- PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2000.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, 2020.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*. Editorial Atelier, 2016.
- SENDRA, V. G., CATENA, V. M., & DOMÍNGUEZ, V. C. *Derecho procesal penal*. Editorial Colex, 1999.
- URBANO CASTRILLO, E., SAAVEDRA RUIZ, J., *Estructura y motivación del Veredicto emitido por el TJ*, Ed. Aranzadi, 2012.
- VARELA CASTRO, L. (Dir.) *El Tribunal del Jurado*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

ARTÍCULOS DE REVISTA

BALLESTER CARDELL, M. *El papel del Consejo General del Poder Judicial en defensa de la independencia de los Jueces*. El poder judicial: VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, 2009.

BARRERO ORTEGA, A. *Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo*. Ámbitos: Revista internacional de comunicación, 6, 171-189, 2001.

BERLANGA RIBELLES, E. *Los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. El Poder Judicial. núm. especial XII, 1990.

DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E. Los juicios paralelos. "Revista de Jurisprudencia", número 2, el 22 de noviembre de 2012.

DROGUETT GONZÁLEZ, C. y WALKER SILVA, N. *El derecho a ser informado sobre los asuntos de interés público: defensa de los juicios paralelos en Chile: Problemas y soluciones*. Revista Chilena de Derecho, Chile, v. 47, n. 1, 2020.

ESPARZA LEIBAR, I. *La participación de los ciudadanos en la administración de Justicia: La Ley del Jurado española de 1995*. Psicología Política, 1999, N.º 19.

ESPÍN TEMPLADO, E. *En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. Poder Judicial. núm. especial XIU, 1990.

FLECHTER, G. P. *El jurado en Estados Unidos*. Jueces para la Democracia, N.º 28, 1997.

GÓMEZ COLOMER, J.L., *Juicio penal con jurado en la España democrática*, Center for the Administration of Justice, Florida International University, 2003.

GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. Prólogo. En ESCOBAR ROCA, G. *La objeción de conciencia en la Constitución Española*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

JUANES PECES, A. *Los juicios paralelos*, Actualidad Jurídica Aranzadi., núm. 378, 1990.

JUANES PECES, A.: "Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo". Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas", En Justicia y Medios de Comunicación, Cuadernos de Derecho Judicial. N.º XVI (2006), CGPJ, Madrid, 2007.

LANDETE CASAS, J. *Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre)*. En Anuario de derecho eclesiástico del Estado, N.º 18, 2002.

LETURIA INFANTE, F. J. *La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española*. Revista Ius et Praxis, Chile, n. 2, 2017.

MUERZA ESPARZA, J. J. *Ámbito de aplicación, competencias y procedimiento para las causas ante Tribunal del Jurado*. Universidad de Zaragoza, 1996.

MONTALVO ALBIOL J. C. *Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?*. Universitas: Revista de filosofía, derecho y política, 2012.

NOVO PÉREZ, M., ARCE FERNÁNDEZ, R., SEIJO MARTÍNEZ, D. *El Tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia*. Implicaciones para la educación del ciudadano. PUBLICACIONES, 2002, vol. 32.

ORENES RUIZ, J.C., “El control no jurisdiccional de los juicios en televisión por parte de las autoridades audiovisuales”, Dilemata, N°14, 2014.

OTERO GONZÁLEZ M^a. P., “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 136/1999 de 20 de julio (RTC 1999, 136)- caso de la Mesa Nacional de HB-)”, De Derecho Penal y Ciencias penales, 2000/LIII.

PORTER AGUILAR, R. *Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal*. Revista. N° 7 Setiembre 2010.

POSE ROSELLÓ, Y. *Principio de publicidad en el proceso penal*. En Contribuciones a las Ciencias Sociales, N.º 13, 2011.

RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. *Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado*. Revista de ciencias jurídicas, 2001.

TESIS

CAMARENA ALIAGA, G. W. *Medios de comunicación y poder judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*, 2017.

OTERO GONZÁLEZ, M. P. *Protección penal del secreto sumarial*, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

Declaración Universal de los Derechos humanos. *Asamblea General de las Naciones Unidas*, 1498.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Vol. 2200). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución, 2015.

CITAS DE INTERNET

MATA CHACÍN, P. M. “El Tribunal del Jurado: la sociedad en el Derecho”. Huellalegal.com. Recuperado el 8 de junio de 2024, de <https://www.huellalegal.com/wp-content/uploads/2023/09/EL-TRIBUNAL-DEL-JURADO.-LA-SOCIEDAD-EN-EL-DERECHO-Pedro-Miguel-Mata-Chacin.pdf>.

SANZ MULAS, N. *Seminario de Periodismo jurídico: Juicios paralelos*, Recuperado el 8 de junio de 2024, https://www.youtube.com/watch?v=4PGvI_GlUMc&list=PLb0NHAYmU4toZqHCCc1ME5XliL41UsoQd&index=11&t=1092s

TORRAS COLL, J. M. *El peligro de los juicios paralelos mediáticos*. Julio 2021, HayDerecho. Recuperado el 8 de junio de 2024, <https://www.hayderecho.com/2021/07/06/el-peligro-de-los-juicios-paralelos-mediaticos/>

7. COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

ATC 195/1991, de 26 de junio. Sección Segunda. Recurso de amparo 2.873/1990. ECLI:ES:TC:1991:195A

STC 85/1992, de 8 de junio. Sala Segunda del Tribunal Constitucional. (BOE núm. 157, de 01 de julio de 1992), ECLI:ES:TC:1992:85

STC 81/1998, de 2 de abril. Pleno del Tribunal Constitucional. (BOE núm. 108, de 06 de mayo de 1998) ECLI:ES:TC:1998:81

STC 136/1999, de 20 de julio. Pleno del Tribunal Constitucional. (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1999) ECLI:ES:TC:1999:136

STC 216/1999, de 29 de noviembre. Sala Segunda del Tribunal Constitucional. (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1999). ECLI:ES:TC:1999:216.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH, asunto E. S. contra Austria, de 25 de octubre de 2018

Tribunal Supremo

STS, Sala 2ª, nº 513/1998 de 30 de enero de 1998, ECLI:ES:TS:1998:551

STS, Sala 2ª, nº 480/1998 de 28 de abril de 1998, ECLI:ES:TS:1998:2672

STS, Sala 2ª, nº 1618/2000 de 19 de octubre de 2000, ECLI:ES:TS:2000:7541

STS, Sala 2ª, nº 854/2010, de 29 de septiembre, ECLI:ES:TS:2010:5290

Tribunal Superior de Justicia

STSJ de Andalucía, nº 2/1997, de 5 de marzo de 1997, ECLI:ES:TSJAND:1997:4

